

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

"LA EFICACIA DEL EXAMEN MÉDICO LEGISTA EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO".

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO .
P R E S E N T A :
FAUSTINO LUNA MARTÍNEZ

ASESOR: LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSINO



MÉXICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

2002.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A Dios

Gran Señor, por haberme dado la dicha de vivir.

A Mis Padres

Justina Martínez y Miguel Luna

A quienes debo mi vida, mi profesión, quienes me han heredado el Tesoro más valioso. Me han formado y educado; mi agradecimiento, admiración, cariño y respeto.

A Mi Esposa María de Jesús White

Por el apoyo, amor y respeto que me brinda. Te amo.

A Mis Hermanos Socorro y Cirilo Luna.

A quienes agradezco por siempre su inmenso apoyo moral y sincero; mi admiración y cariño.

A Mi Asesor de Tesis

Lic. Alejandro Rangel Cansino

En agradecimiento por el intenso apoyo que me brindó para concluir el presente trabajo.

A la Universidad

A nuestra gran casa de estudios, que me dio la oportunidad de ser una persona de provecho.

A Todos Mis Profesores

Que con sus conocimientos y dedicación me alentaron para alcanzar una de mis más grandes metas; Titularme.

A Todas Aquellas Personas

Que de una o de otra manera, me motivaron y alentaron a culminar mi carrera.



ÍNDICE

LA EFICACIA DEL EXAMEN MÉDICO LEGISTA EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Pág

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1 ELEMENTOS DEL DELITO

Elementos que integran el delito	A 1.4 A 5 A 1.5 A
1.2.1. Conducta	
1.2.3 Antiburioidad	
1,2.4. Culpabilidad	
1.2.5. Imputabilidad.	
1.2.6, Punibilidad.	er en general kom er er en
Concepto de infractor, delincuente y sus diferencias Definición de estado de ebriedad	and an interest of the contract of the contrac

CAPÍTULO 2 EL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

2.1. Elementos de procedibilidad en el Código Penal del Estado de México.	31
2.2. Sanción Aplicable al delito de conducir vehículo automotor en estado de ebriedad	
en el Estado de México.	42
2.3. Análisis comparativo de la regulación de conducir en estado de ebriedad, en el	
reglamento de tránsito del Estado de México y del Distrito Federal	51
2.4. Finalidad de la sanción en el Código Penal del Estado de México y en el del Distrito Federal.	
2.5. La responsabilidad civil en la comisión del delito.	69
3.1. Problemática que se presenta ante los servidores públicos	76
3.2. El médico legista como perito especializado.	
3.3. El examen médico legista y su eficacia.	
3.4. Tipos de examen para determinar el nivel de alcohol en la sangre	94
3.5. El hecho de conducir en estado de ehriedad como medio para la comisión de otro delito	103
3.6. Causas ajenas que pueden alterar el examen médico	108

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Actualmente el avanzado crecimiento de la población en nuestra metrópolis y los avances tecnológicos del vehículo, traen como consecuencia alteraciones a la vida social de la misma.

El automóvil en la época actual y con el paso del tiempo ha venido a ser un instrumento de utilización cotidiana en diferentes actividades tales como el transporte de pasajeros y de artículos diversos, pero a su vez trae como consecuencia problemas de contaminación ambiental, y la comisión de delitos tales como lesiones, homicidio, abandono de personas, daño en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación, lo cual es producto de la sobrepoblación que existe y la inconsciencia de los conductores.

La ebriedad alcohólica es una intoxicación voluntaria a la que incitan un sinnúmero de agentes ambientales manipulados por la publicidad intensiva que recibimos a través de todos los medios de comunicación; los que incluso, han invadido la intimidad de nuestro hogar por medio de la televisión. Las bebidas alcohólicas constituyen la droga de abuso más común en la sociedad occidental. Aunque su empleo está socialmente aceptado, en condiciones específicas como manejar bajo su influencia, intoxicación en público y las trágicas consecuencias del consumo excesivo y repetido, representan un grave problema individual; familiar y comunitario.

El Estado como encargado de proporcionar seguridad a la colectividad, hace uso de infinidad de recursos, uno de ellos es la elaboración de leyes a través de las cuales regula la conducta de los individuos, prohibiendo o permitiendo la realización de determinados actos, con la finalidad de lograr una convivencia pacifica.



En el presente trabajo estudiaremos una de esas conductas que prohibe el Estado: La de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, considerada como delito prevista y sancionada como tal en el artículo 200 del Código Penal del Estado de México, sus orígenes se deben pesando en la comunidad, tutelando la seguridad de las personas, las vías de comunicación y los medios de transporte.

De igual manera hablaremos del papel fundamental que juega la medicina legal como rama auxiliar de la administración de justicia, dejando de manifiesto que para determinar el estado de ebriedad y el influjo de drogas enervantes el método que utilizan los médicos legistas adseritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México es ineficaz y arcaico, comparado con las innovaciones científicas que existen para determinar dichos estados psicofísicos.

En la práctica forense se requiere de la aplicación de metodología específica, sensible y confiable para poner de manifiesto la concentración de alcohol en sangre o el influjo de drogas enervantes que afectan notablemente en forma negativa la capacidad de conducir, complementada por el establecimiento de una cifra limite permitida de concentración de alcohol en sangre y por la reglamentación apropiada que permita la toma de muestras biológicas de sujetos vivos; circunstancias indispensables para una eficaz administración de justicia.



ADVERTENCIA

Es necesario mencionar que a la fecha de 20 de marzo de 2000 en que fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el Código Penal del Estado de México Vigente; el presente trabajo de investigación se encontraba totalmente concluido; pero en razón de pequeñas correcciones de forma aunado a problemas de horario y lugar de trabajo no me fue posible presentarlo oportunamente para su autorización por los miembros del jurado designado para el examen profesional. Por lo que at analizar dichas reformas y en particular el artículo 200 materia de estudio del presente trabajo de investigación, se observo que el delito que nos ocupa ha cambiado de numeral al artículo 196, quedando integro en cuanto a su tipificación, teniendo una mínima variación en cuanto a la sanción aplicable, pero que de cualquier forma sigue siendo competencia del Juez de Cuantía Menor.

Ante tal situación me conduje a enterar a la Titular del seminario de Ciencias Penales, del turno vespertino, Licenciada Maria Graciela León López, de la problemática existente indicándome que toda vez que a la fecha de la publicación de tales reformas ya se encontraba concluido mi trabajo de investigación el mismo quedaría sin cambios en razón de que no se afecta el fondo de la tipificación del delito únicamente cambia de numeral, además de ya existir un registro del tema y para el caso de cambiar el capitulado, esto implicaría una serie de trámites administrativos que traería como consecuencia el dejar sin efecto todo el trabajo realizado, pues al cambiar el capitulado estaríamos hablando de otro tema diferente, importante será señala, hacer la aclaración en el presente trabajo y en su caso al final de cada capítulo para que no haya lugar a confusión por parte del jurado que practique el examen profesional.



Concluyendo diremos que es menester aclarar que para efectos del presente trabajo de investigación el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, se señala con el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México; toda vez que a la fecha de la publicación del vigente Código Penal en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 20 de marzo de 2000, el presente trabajo de investigación se encuentra totalmente concluido; actualmente el mencionado delito lo regula el numeral 196 de la ley sustantiva en comento.

CAPÍTULO 1

ELEMENTOS DEL DELITO

1.1. DEFINICIÓN DEL DELUTO.

Antes de llevar a cavo el análisis del delito objeto del presente trabajo, consideramos oportuno ofrecer las siguientes nociones del delito.

Atendiendo a su significado etimológico, la palabra delito, deriva del Supino Delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de Linquere Dejar y del prefijo De, en la connotación peyorativa, se toma como Linquere viam o Rectum Viam dejar, abandonar, apartarse del buen camino.

Son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o concepto de delito. Tarea muy dificil de conseguir en un plano absoluto o de carácter general, pues un concepto de raíz filosófico valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo; por consiguiente lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa.

Algunos autores han definido al delito de la siguiente manera: "... es la infracción de un deber exigible, en daño a la sociedad o a los individuos (Pascual Rossi) es la violación de un derecho o de un deber (Wundt, Wulfeen), es desde el ángulo histórico, toda acción que la conciencia ética de un pueblo consideraba merecedora de pena, en determinado momento histórico; el orden ético y que exige una expiación consistente en la pena (José Maggiore)." ¹

¹ Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano parte general, 15º Ed., Edit. Porrúa S.A., México 1986, pag. 220.

Para Luis Jiménez de Asúa se entiende por delito "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". En consecuencia, según ese mismo autor, las características del delito serían: Actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad.

Sebastian Soler lo define como "una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta"; por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, antijuricidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura.

Para Francesco Carrara, es "la infracción de la ley del estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso."

El delito es un acto humano, un mal o un daño, es un actuar, Un mal o aún siendo muy grave, tanto en el orden individual o en el colectivo, no es delito si no tiene su origen en un comportamiento humano.

E1 acto humano ha de ser antijurídico, en contradicción con una norma jurídica; es decir, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

Además de esa contraposición con la norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito, que corresponda a un tipo legal. Toda vez que no toda

Ilménez de Asúa, Luis, La Ley y El Delito, 10º Ed., Edit. Sudamericana, Buenos Aires, 1980, pag. 209-

Soler, Sebastián, Cit. por Carrancá y Trujillo Raul, Op. Cit., pág. 223.
 Carrara, Francesco, Cit. por Carrancá y Trujillo, Raul, Op. Cit., pág. 222.

acción antijuridica constituye delito, sino que ha de tratarse de una antijuricidad tipificada.

El acto humano debe estar sancionado con pena pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay comminación de penalidad no existe delito.

Desde el punto de vista sociológico podemos considerar que, el delito tiene como principal característica que se enfrenta a la moralidad de las personas y se opone a las mínimas condiciones de vida de la sociedad.

CONCEPTO LEGAL DEL DELITO.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Al respecto acudiremos al Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal; el de año de 1871 define al delito como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda, así lo prescribe el artículo 4º de dicho ordenamiento." ⁵

El Código, Penal de 1929 establece en su artículo 11 que delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

El Código Penal de 1931, volviendo al de 1871, y tomando como ejemplo al Código Argentino define en su artículo 7º al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Y es el que actualmente se encuentra vigente, sin embargo cabe hacer mención que los anteproyectos del Código Penal de 1949, 1558 y el proyecto de 1983 no incluyen la definición del delito, "por considerarlo innecesario según era estimado por Napodano" 6, "en virtud de que si en la parte especial del Código Penal se reglamentan las

⁵ Porte Petit Candandap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 13º Ed, Edit Pornia S.A., México, 1990, pág 198.

Napodano, Cit. por Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., pag. 200.

conductas o hechos constitutivos del delito, es superfluo establecer el concepto del mismo en la parte General de dicho ordenamiento". Postura que adopta el Código Penal del Estado de México ya que no adopta definición alguna sobre el delito.

1.2. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO.

Algunos autores tales como Luis Jiménez de Asúa, Celestino Porte Petit Candaudap, Fernando Castellanos Tena e Ignacio Villalobos entre otros, estudian al delito y lo definen bajo los siguientes elementos:

- 1. La conducta y su ausencia.
- 2. La tipicidad y atipicidad.
- 3. La antijuricidad y las causas de justificación.
- 4. La culpabilidad y las causas de inculpabilidad.
- 5. La imputabilidad y causas de inimputabilidad.
- 6. La punibilidad y su ausencia.

1.2.1. LA CONDUCTA.

La conducta siendo uno de los elementos esenciales del delito consiste, según Luis Jiménez de Asúa en: "La manifestación de la voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo qué se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda." 8



⁷ lbidem., pág. 200.

Jiménez de Asúa, Luis, On, Cit., pag. 210.

De lo anterior tenemos como primer elemento esencial y objetivo del delito la conducta; consistente en el comportamiento humano ya sea este positivo, el de ejecutar lo prohibido por el tipo; o negativo, el de hacer caso omiso de una ley que ordena hacer algo.

En cuanto al artículo 200 del Código Penal para el Estado de México, tenemos que, el agente encontrándose obrio o bajo el influjo de alguna droga o enervante, desee o tenga la voluntad de conducir un vehículo de motor poniendo en peligro la seguridad Pública que es el bien jurídico protegido.

Pasando nhora al estudio del aspecto negativo de la conducta, haremos alusión a lo asentado por el maestro Celestino Porte Petit Candaudap al manifestar: "Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarcará la ausencia de la acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad voluntaria."

Entonces tenemos que habrá ausencia de la conducta en el artículo 200 del Código Penal del Estado de México, cuando la conducta o el ánimo de conducir se queda en el pensamiento del agente y no se exteriorice o no se ejecute, por lo que se desprende que queda consumada la conducta desde el momento en que el sujeto activo conduce el vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, ya que se pretende proteger a la sociedad y la seguridad pública.

1.2.2. LA TIPICIDAD.

Según los autores, la tipicidad consiste en la adecuación o encuadramiento de la conducta a la descripción legal, al tipo, el maestro Fernando Castellanos Tena refiere:

⁹ Porte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., pág. 405. -

Tenemos de esta manera, que la tipicidad en el artículo en estudio, descrito en el numeral 200 del Código Penal para el Estado de México, se encuentra integrada por lo que consiste, en que un sujeto o cualquier persona conduzca un vehículo de motor, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, deduciendo de esta manera que la descripción típica hace referencia a la calidad del sujeto activo en cuanto a que sepa manejar vehículo de motor y que además se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

El fundamento de la tipicidad lo encontramos en el artículo 14 Constitucional en el párrafo tercero que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata". De lo anterior concluimos que no habrá tipicidad si la conducta no se adecúa exactamente al tipo establecido.

En cuanto a la Atipicidad, el maestro Fernando Castellanos Tena nos dice: "La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo" 11. De lo anterior podemos decir, que si un hecho específico no encuadra exactamente en lo descrito por la ley, no existe tipicidad, sino se estará en presencia de la atipicidad.

De esta manera tenemos que la atípicidad se dará cuando no se cumplan los elementos exigidos por la ley penal, es decir, que habrá atipicidad cuando el sujeto no se

11 lbidem., pág. 174.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN . (

¹⁰ Castellanos Tena, Fernando, Lincamientos Elementales de Derecho Pena1, 25º Ed., Edit. Pornia S.A., México, 1988, pág. 167.

encuentre ebrio al momento de conducir un vehículo de motor, cuando estando ebrio conduzca un vehículo que no sea impulsado de algún mecanismo de motor.

1.2.3. ANTLIURICIDAD.

El término antijuricidad se ha empleado como sinónimo de lo injusto, lo ilícito, lo contrario a derecho, etc. Fernado Castellanos Tena dice: "... La antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo." ¹²

Ignacio Villalobos la considera "...La violación de las normas objetivas de valoración," 13

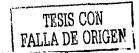
Ernesto Meyer dice, "... La antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado." ¹⁴

De lo anterior deducimos que el comportamiento humano que contrapone lo prohibido u ordenado en una norma penal, esté actuando antijurídicamente, contrario a derecho. De esta manera podemos decir que cuando el agente o sujeto del delito se encuentra conduciendo en estado de ebriedad, se encuentra realizando una conducta antijurídica y a su vez con ésta se viola el bien jurídico protegido por el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México.

Por lo que hace al aspecto negativo se encuentra contemplado en el articulo 16 del Código Penal vigente para el Estado de México, con la denominación de "Causas excluyentes de responsabilidad", de esta manera tenemos que a nuestro juicio, en el delito de estudio, se daría únicamente lo contenido en la fracción V que dice "Obra causando un

12 Ibidem., pag. 178.

14 Meyer, Ernesto, Cit. por Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pág. 179.



¹³ Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Méxicano, 2ª Ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1980, pág. 249.

daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas"; en lo que se refiere a la intoxicación alcohólica o producida por algunas drogas; ingeridos en forma involuntaria, accidental, o por prescripción médica.

Ya que el contenido por las demás fracciones del artículo 16 de la ley sustantiva penal constituye causas de inculpabilidad, inimputabilidad y ausencia de la conducta. Por lo que la conducta antijurídica se consuma al momento de conducir un vehículo de motor en estado de ebricadad, violando el bien jurídico protegido, que es la seguridad pública.

1.2.4. LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad ha sido definida como el nexo psicológico y emocional que liga al sujeto con su acto, es decir, los presupuestos que existen para que determinada conducta antijurídica sea imputada al sujeto. Ya habíamos manifestado en el apartado referente a la imputabilidad que para que un sujeto se considere culpable, primeramente debería ser imputable, concurriendo umbos para que integre la responsabilidad penal.

De esta manera tenemos que, "...mientras la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la correcta capacidad de imputación legal declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trata," 15

Como podemos observar, la culpabilidad es 1a correcta capacidad de imputación legal declarable jurisdiccionalmente, sin embargo el artículo 7º de la ley penal para el Estado de México hace una clasificación de como pueden ser los delitos a1 manifestar lo siguiente:

¹⁸ Carranca y Trujillo, Raúl, Op. Cit., pág. 415.

Articulo 7º Los delitos pueden ser:

- I. Dolosos:
- II. Culposos: y
- III. Preterintencionales

Y Los define de la siguiente manera:

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaría de la acción u omisión.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

Como vemos, la culpabilidad presenta dos formas; dolo y culpa, según el sujeto dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o causa igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

En cuanto al aspecto negativo de la culpabilidad, diremos que se presentará cuando haya ausencia de los elementos esenciales de la culpabilidad, es decir, conocimiento y voluntad. Para que haya causa de inculpabilidad, esencialmente se requiere que alguno de los elementos de la culpabilidad queden anulados.

Por nuestra parte y aludiendo a la concepción dada por el maestro Fernando Castellanos Tena, al decir que "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga



al sujeto con el acto cometido 16. Tenemos que el delito en estudio contemplado en el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México, basta conque el sujeto activo encontrándose en estado de ebriedad, tenga la intención de conducir un vehículo de motor, con ello está violando el bien jurídico protegido, la seguridad pública, ya que en este momento es cuando la sociedad se encuentra en peligro. Por lo que hace a la inculpabilidad, no se puede presentar en este delito ninguna de sus causas, toda vez que nuestro tipo legal, es de aquellos que para su integración requieren ciertos elementos como son el estado de ebriedad o la intoxicación por drogas enervantes, de esta manera una persona que se encuentra en estado tóxico, tendrá una voluntad inconsciente después de que voluntariamente lo ha hecho.

1.2.5. IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad según Fernando Castellanos Tena consiste en: "... La capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal." ¹⁷ Para Ignacio Villalobos consiste en "... La capacidad de obrar con discernimiento, voluntad y capacidad, por lo tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente..." ¹⁸

De esta manera nos damos cuenta que la imputabilidad está intimamente relacionada con el sujeto activo del delito, al cual se le imputa cierta conducta sobreentendiéndose que el sujeto tiene la capacidad jurídica y una salud mental de las cuales resulta su consentimiento o voluntad de entender y de querer, el deseo y determinación para ir en contra de una norma establecida en el campo del derecho penal.

En cuanto a la inimputabilidad, es el aspecto negativo del delito en donde la conducta del sujeto no es imputable, puesto que hubo circunstancias de carácter psíquico

17 Ibídem., pág. 218.



¹⁶ Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit., pág. 216.

¹⁸ Villalobos, Ignacio, Op. Cit., pag. 218.

en las cuales el sujeto comete el delito, y no es responsable jurídicamente de su conducta ante la sociedad, por carecer de la capacidad de querer y entender su comportamiento ilícito.

Así tenemos que para Luis Jiménez de Asúa "...Son causas de inimputabilidad, la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le quiera atribuir el acto que se perpetró". Por ello en lugar de la responsabilidad penal se deben utilizar medidas de seguridad, pues no hay esa obligación contraida por el sujeto para responder de sus actos por no ser voluntarios.

De lo anterior podemos considerar a la imputabilidad como los mínimos de capacidad física y legal que debe reunir el sujeto al momento de realizar la conducta. Por lo que hace al artículo 200 del Código Pena1 para el Estado de México, tenemos que no hay problema al enfocar la imputabilidad al sujeto que se encuentre con la capacidad de querer y entender, es decir, que voluntariamente ingiera bebida alcohólica o consuma alguna droga enervante y una vez encontrándose bajo los efectos de éstas, desee conducir voluntariamente un vehículo de motor. Consecuentemente la falta de alguno de estos elementos establecidos por la norma penal, en este caso el Artículo 200 del Código Penal, se estará en presencia del aspecto negativo o sea la inimputabilidad y tenemos como causa de ésta, según la teoría del delito los siguientes: La minoría de edad, la sordomudez de nacimiento o adquirida después de nacido siempre y cuando no sepa leer ni escribir, sufrir trastornos mentales transitorios o de orden permanente del orden patológico, tales como la idiotez, imbecilidad, demencia mental; y como transitorios: la esquizofrenia, la epilepsia y finalmente la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 16 del Código Penal para el Estado de México, consistente en obrar causando un daño por mero accidente, sin



¹⁹ Jiménez de Azúa, Luis, Op. Cit., pág. 170.

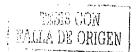
intención ni imprudencia alguna, ocasionados por la ingestión de sustancias tóxico embriagantes ó tóxico infecciosos en forma accidental o contra su voluntad.

En caso del artículo 200 del citado Código, como causa de inimputabilidad se dará esta última hipótesis, cuando el sujeto activo del delito en forma accidental o involuntaria se pone en estado ebrio ó tóxico, al ir conduciendo un vehículo de motor.

1.2.6. LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad no forma parte del delito, sino que es una consecuencia de éste, por lo que se entiende como punibilidad el merecimiento de una pena en virtud de la comisión de un illeito penal, así pues, la pena no forma parte del delito pues no obstante que se considera como una imposición fáctica de castigo al infractor de las disposiciones penales, de ninguna manera forma parte del delito.

De esta manera, el artículo 25 del Código Penal para el Estado de México establece las penas y medidas de seguridad, siendo estas un total de 15, por lo que hace al artículo 200 establece: "Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días-multa, y suspensión hasta por un año o perdida del derecho de manejar...", "Se impondrá de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días multa y suspensión hasta por un año o perdida de derecho para manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio.", siendo ésta la punibilidad hacia la conducta antijurídica, de esta manera nos damos cuenta que existe pena consistente en prisión hasta por seis meses en el primer supuesto y hasta por tres años en el segundo supuesto, una sanción consistente en una multa hasta por setenta y cinco días de salario vigente en el primer caso y hasta por doscientos días de salario vigente en el segundo y suspensión hasta por un año o perdida del derecho de manejar, en caso de reincidencia, ya que de esta



manera se reducirá el alto índice de accidentes ocasionados por la conducción de vehículo en estado de obriedad.

Por lo que hace al aspecto negativo de la punibilidad, se encuentra constituido por las excusas absolutorias que según Raúl Carranca y Trujillo, "... Las causas que dejando subsistir el carácter delictivo del actor, excluyen sólo la pena." ²⁰ Las excusas absolutorias se consideran como un perdón legal al responsable de la infracción a la norma penal. De aquí que no se presenten en el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México, las excusas absolutorias ya que no hay perdón legal al respecto.

1.3. CONCEPTO DE INFRACTOR, DELINCUENTE Y SUS DIFFERENCIAS.

"Delincuente es el sujeto que ha cometido un acto sancionado como delito por la ley penal. Visto por la Escuela Clásica del derecho penal como ser normal, capaz de adoptar libremente actitudes buenas o malas, merecedor por consiguiente de penas represivas, es estudiado más tarde por la Escuela Positiva o Antropológica, como una especie determinada de hombre, con características anatómicas, fisiológicas y psicológicas propias, que determinan una tendencia innata a delinquir, excluyendo así la interpretación de su conducta como resultado del albedrío del sujeto." ²¹

El delito es un acto humano, un mal o un daño, es un actuar. Un mal o aún siendo muy grave, tanto en el orden individual o en el colectivo, no es delito si no tiene su origen en un comportamiento humano.

²¹ Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Edit. Heliasta, Buenos Aires-República Argentina, 1990, pág. 797.



13

²⁶ Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit., pág. 125.

El acto humano ha de ser antijurídico en contradicción con una norma jurídica; es decir, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

Además de esa contraposición con la norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito, que corresponda a un tipo legal. Toda vez que no toda acción antijuridica constituye delito, sino que ha de tratarse de una antijuricidad tipificada.

El acto humano dehe estar sancionado con pena pues de ahí derive la consecuencia punible. Si no hay comminación de penalidad no existe delito.

"La palabra pena deriva del latín poena y significa castigo impuesto por autoridad legitima al que ha cometido un delito o falta. Disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica." ²²

La pena criminal hiere al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica. El ladrón no es más pobre que antes con la restitución de aquello que con su acción perjudicial obtuvo, pero ve materialmente reducida su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de privación de la libertad en un establecimiento carcelario (sanción punitiva, pena).

Es este carácter de la pena, el de ir más allá de la mera ejecución coactiva de lo dispuesto en el precepto infringido, lo que conduce, más que a propósito de las demás sanciones, indagar sobre su esencia, su sentido y sus fines. ¿Cómo, por qué y para qué

¹² Instituto de Investigaciones Juridicas, Diccionario Juridico Méxicano, 7º Ed., Edit. Porrua S.A., México, 1995, pág. 2372.

pueden los órganos del Estado imponer esta clase de sanción que es la pena? A estas cuestiones procuran responder las teorías de la pena.

Para las teorías de la retribución , "la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene, pues, un fin, sino que es un fin en sí misma. La esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad del autor a través del mal que la pena representa." ²³

Para las teorías de la prevención general, "la pena no es un fin en si, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico. La pena pues al amenazar un mal, obra como contraimpulso sobre la psíquis individual frente al impulso a delinquir, como un freno o inhibición que, en la mente del agente, transforma el delito, de causa de utilidad en causa de dafio, inducióndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado." ²⁴

Para las teorías de la prevención especia1, "el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado." ²⁵

Podría decirse que, frente a estas teorías, el Código Penal para el Estado de México adopta una posición sincrética, especialmente por efecto de las importantes reformas que le han sido introducidas tratase claramente ahora de un derecho penal de culpabilidad en que, junto a algunas medidas de seguridad, pervive la pena con magnitudes prefijadas por la ley, dentro de las cuales compete al juez determinar en concreto su quantum conforme a amplias directrices también establecidas legalmente, sin perjuicio de las facultades que en este respecto corresponde a los encargados de la ejecución penal. Es en este último plano

25 Ibidem., pág. 273.



²³ Ihidem nau 2372

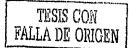
²⁴ lbidem., pág. 2373,

donde campea en grado apreciable la idea de la prevención especial, a partir del cardinal mandato de la Constitución en el sentido de que el sistema penal debe perseguir la readaptación social del delincuente, mandato seguido por la ley de normas mínimas y las leyes locales de ejecución penal. La retribución máxima encarnada en la pena capital y demás estrictamente corporales no ha dejado en el ordenamiento jurídico mexicano más vestigio que la autorización Constitucional, no utilizada por el legislador, de imponer la pena de muerte a delitos muy calificados.

Por lo que se refiere a la pena de muerte, atento a lo dispuesto por el tercer párrafo del mismo artículo 22 constitucional, resulta que la proscripción absoluta de la pena capital sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que respecto de otro tipo de delitos esta disposición cubre un amplio aspecto de ilícitos, sean éstos del orden común o militar, susceptibles de cometerse tanto en tiempos de guerra como de paz, a cuyos autores puede imponerse tal pena.

En consecuencia, cuando los artículos 16, primer párrafo, segunda frase, 18, primer párrafo, y 38 fracciones II y III, de la constitución hacen referencia a la "pena corporal", debemos entender que los mismos se están refiriendo tanto a la pena de muerte como a la pena privativa de la libertad personal.

Ahora bien, en cuanto a la legislación secundaria, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio que la constitución confiere a la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación federal del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar. Así esta pena fue suprimida en el Código Penal para el Estado de México ya que la misma no figura en su articulo 25 que enumera las penas y medidas de seguridad aplicables a los delitos.



Infractor es la persona fisica o moral que contraviene las normas de carácter administrativo derivadas de una acción u omisión.

"La palabra infracción deriva del Latín infractio, que significa quebrantamiento de ley o pacto. Es la contravención a normas de carácter administrativo derivadas de una acción u omisión" ²⁶. Joaquín Escriche la define diciendo que "es la trasgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de la infracción de las leyes, así como de la de los contratos que hubiese celebrado, e incurre en las penas que respectivamente estuvieren señaladas, o a lo menos en la obligación de resarcir los daños y perjuicios que de su infracción se siguiere." ²⁷

José Buxade la define: "Contravención de lo dispuesto en la ley, contrato u obligación de observancia forzosa" y agrega:

"La infracción, ya de las leyes, ya de los contratos, ya de las obligaciones forzosas, hace incurrir en las sanciones penales respectivamente señaladas en uno y otros, y siempre lleva aparejado el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción a los particulares, corporaciones o al Estado." ²⁹

Por último. Guillermo Cabanellas en su conocido Diccionario, expresa que es: "Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado. La infracción de lo obligatorio, agrega, permite reclamar la ejecución forzosa; y, cuando no quepa lograrla, se traduce en el resarcimiento de daños y perjuicios en lo civil, o en la imposición de pena, si el hecho constituye delito o falta." ³⁰

TESIS (*). FALLA DE ORIGEN 17

²⁶ lbidem., pág. 1710.

²⁷ Escriche, Joaquin, Diccionario de legislación y jurisprudencia, 3º Ed., Edit. Reus, Madrid, 1974, pág.869.

¹⁸ Buxade, José, Cit. por Enciclopédia Juridica Omeba, Tomo XV, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires – Argentina, 1985, pág. 771.

Enciclopédia Jurídica Omeba Tomo XV, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires-Argentina, 1985, pág. 771.
 Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho usual, Tomo II, Edit. Arayi Buenos Aires-Argentina, 1953, pág. 380.

Las leyes administrativas, constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los individuos. Sin embargo, hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya porque las cuestionan, o porque son objeto de controversia o violación, es entonces cuando el Estado interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública.

El Estado inicia un procedimiento de investigación de carácter administrativo, para que de conformidad con las formalidades de ley y respetando las garantías constitucionales, se determine la existencia o no de una infracción administrativa que deba ser sancionada.

La sanción administrativa es el castigo que imponen las autoridades administrativas a los infractores de la ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición o infracción de un ordenamiento jurídico administrativo.

El daño que se causa por la infracción o ilícito administrativo, a la administración, a la colectividad, a los individuos o al interés general tutelados por la ley, tiene como consecuencia jurídica el castigo consistente en la sanción administrativa.

Fernando Garrido Falla define a la sanción administrativa no como castigo, sino como "un, medio represivo que se pone en marcha precisamente porque la obligación no se ha cumplido" ³¹, y la distingue de la coacción que se encamina al cumplimiento de lo ordenado contra la voluntad del obligado a ello.

³¹ Garrido, Fernando, Cit. por Enciclopédia Jurídica Omeba, Op. Cit. Pág. 772.

Montoro Puerto entiende a la sanción administrativa también como un medio represivo y llega a una definición formal: "En el ejercicio de la potestad sancionadora impone la administración sanciones que ya solamente por el hecho de emanar de ella han de merecer el calificativo de sanciones administrativas." ³²

Cumple en la tey y en la práctica distintos objetivos la sanción administrativa, preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios, tributarias o de castigo. Predomina sin embargo la idea de castigo o de pena que se impone al infractor, prevalece el poder punitivo de la administración a su poder ejemplificador o meramente correctivo. Mueve fundamentalmente al Estado el propósito de castigar o penar al infractor de la ley administrativa, que no la obedece, no la cumple.

En los países que viven en un régimen de estado de derecho el único fundamento de la potestad sancionadora de la administración es el derecho. De aquí parte su más amplio poder, el de policía administrativa, que le permite sujetar al orden jurídico administrativo vigente a todos los administrados. El fundamento de esa potestad se encuentra en principio en el texto del artículo 21 de la Constitución, que dice: "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por la infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas."

Decimos en principio, porque en la doctrina y en la jurisprudencia de los tribunales federales del poder judicial, se discute el alcance de ese texto constitucional que parece imponer dos graves limitaciones a la potestad sancionadora de la administración:

- a) Sólo por violaciones a reglamentos gubernativos y de policía, y,
- b) Sólo pueden imponerse dos tipos de sanciones administrativas: multa o arresto.

³² Montoro, Puerto, Cit., por Enciclopédia Jurídica Omeba, Op. Cit., Pág. 77,2,



Existen infracciones administrativas que a su vez se consideran delitos, entre ellos tenemos el contrabando, la tenencia ilegal, la defraudación fiscal, etc.; por ello es importante distinguir entre infracción y delito.

- a) La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativo subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de tribunales independientes.
- b) El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, por ejemplo leyes, reglamentos, circulares, etc. El delito vulnera normas de derecho penal que protegen la vida, la salud, el patrimonio.
- c) La infracción puede ser atribuida a personas fisicas y a personas morales; el delito únicamente puede ser llevado a cabo por individuos.
- d) Los elementos de culpabilidad, como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción administrativa exista, por el contrario, el delito requiere el elemento de culpabilidad para existir.
- e) Generalmente la sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, mientras que el delito priva de la libertad.

Se puede concluir que existen diferencias de carácter esencial que distinguen a ambos conceptos.

1.4. DEFINICIÓN DE ESTADO DE EBRIEDAD.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

En cuanto al estado de ebriedad hay muchos criterios entre los cuales podemos citar algunas definiciones como la elaborada por el profesor Juan Palomar de Miguel, "Estado de ebriedad es el estado psicofísico en que se encuentran deterioradas momentáneamente las facultades mentales de una persona, por la ingestión de bebidas alcohólicas." ³³

³³ Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Edit. Mayo, México, 1981, pág. 552.

Lo que nos dice el Diccionario Enciclopédico Salvat respecto de la embriaguez es lo siguiente: "Es una turbación pasajera (a veces grave) de las potencias, dimanada de haber bebido con exceso vino u otro licor; enajenamiento del ánimo. Jurídicamente se le equipara con la demencia transitoria; pero se distingue si es completa o incompleta, y procede a reconocerla en consecuencia como eximente ó atenuante. Cuando es voluntaria y pública, todos los tratadistas están de acuerdo en considerar que se trata de una falta que es justo y conveniente castigar..." ³⁴

En un sentido general se designa como estado de ebriedad a la condición que guarda un sujeto como resultado del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y que se caracteriza por alteraciones funcionales temporales. Sin embargo en la práctica diaria esa denominación sólo se emplea para calificar al estado que presenta un sujeto cuando da claras muestras externas de alteraciones en el área de la conciencia, de la percepción y de la coordinación motora.

El derecho penal únicamente reconoce en la actualidad embriaguez completa, dentro del Reglamento de Tránsito del Estado de México no existe una escala que determine el grado de alcohol que deba contener una persona en la sangre para considerarle ebrio.

"La cifra límite de alcoholemia permitida sería aquella por arriba de la cual se ha observado un aumento importante del riesgo de resultar involucrado en un hecho de transito: 80 mg de alcohol por 100 ml de sangre, concentración que también puede representarse como 0.08% de alcohol en sangre." ³⁵

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

35 Jiménez Navarro, Raúl, Material de Toxicología Forense, Edit Porrúa S.A., México, 1980, p. 278.

³⁴ Diccionario Enciclopédico Salvat, Tomo V, 12ª Ed, Edit. Salvat, México, 1980, pág. 726.

Cifra que, por otro lado, ha sido ya sancionada en el artículo 140, fracción I, párrafo segundo del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal en vigor, en el cual se asienta "... Se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga 0.8% más de contenido alcohólico en la sangre..."

El alcohol (C₂H₅OH) es un derivado del etano (C₂H₆), se absorbe directamente sin previa digestión, no requiere las complicadas reacciones químicas que primero desintegran los alimentos y luego los reconstituyen, ni necesitan pasar al duodeno como el resto de los alimentos. El alcohol se absorbe en el estómago, aunque, debido a la falta de células con función de absorción en el estómago, ésta es muy lenta; en cambio, en el intestino, que tiene esas células, la absorción es muy rápida.

La absorción en el estómago es muy dificil cuando éste contiene alimentos, sobre todo si son proteínas o grasas; así mismo, los hidratos de carbono no la retardan, a menos que se mezclen con proteínas; en cambio, en ayunas, la absorción es más rápida y si se ingiere en grandes cantidades, puede ser mortal. La absorción del alcohol concentrado es más dificil que la del alcohol diluido; el alcohol concentrado causa contractura del piloro, lo cual hace que la bebida permanezca en el estómago y se absorbe lentamente, hasta que no se abra el piloro y pase al intestino delgado. El piloroespasmo actúa como mecanismo defensivo de la intoxicación y resulta más efectivo si se acompaña de vómito.

El metabolismo del alcohol no es tan sencillo como pudiera pesarse de su fórmula sencilla. Al respecto, se ha afirmado que, mediante la oxidación del alcohol se transforma con CO₂ y H₂O, pero lo cierto es que gran parte de él se transforma en acetato, que puede constituir glucógeno, proteínas y aún grasas. Se ha demostrado que el alcohol genera colesterol y proteínas, marcándolo con carbono 14, que luego aparece en grasas, glucógeno y proteínas. Una pequeña porción del alcohol se excreta por la piel, lo cual



explica el olor especial que tienen los alcohólicos. Aproximadamente el 2% del alcohol ingerido se excreta en el aliento, la orina y el excremento.

"El alcohol se metaboliza únicamente en el hígado, el hombre metaboliza el alcohol a razón del 12 a 20 mg/100 ml de sangre/hora, con un promedio de 15 a 17 mg en el individuo normal. Esto significa que una persona quema 30 ml de alcohol absoluto cada tres horas." ³⁶

Cabe destacar que el alcohol produce una lesión irreversible en las células nerviosas, al interferir con su oxidación normal. Bien se sabe que la célula nerviosa es muy sensible a la falta de oxigeno. Bastan aproximadamente 4 minutos de anoxia para que neurona perezca; a su vez, un agente tóxico agresor deprime sus funciones. El grado de depresión que el alcohol produce no es lineal, sino exponencial, o sea, a una cantidad doble de alcohol no corresponde una depresión doble, sino cuádruple. La falsa estimulación social que causa el alcohol resulta agradable cuando la concentración sanguínea es baja y se manifiesta por una alegría sin fundamento, las personas empiezan a reir por cualquier incidente; pero cuando los niveles de alcohol son más altos, las reacciones iniciales se vuelven ridiculas o francamente deplorables, se ven reacciones de alegría histérica o depresiones que llegan al llanto, los instintos sexuales se liberan.

El alcohol produce disminución de la agudeza visual y de la visión periférica. "Esto es ostensible con cantidades de 50 a 100 mg por 100 ml de sangre; cuando esta cantidad aumenta, la agudeza disminuye progresivamente, hasta que la visión se toma sombría en un grado comparable al de quien utiliza lentes oscuros en la noche. La disminución de la visión periférica es peligrosa, por cuanto no se puedan ver personas y objetos en el campo periférico. Si se conduce un automóvil con 100 a 150 mg de alcohol en la sangre, se guiaría igual que si se usaran lentes oscuros en la noche y con binoculares atados a los

Tello Flores, Francisco Javier, Medicina Forense, Edit. Harla S.A., México, 1991, pág. 264.

ojos. En niveles más altos a partir de los 200 mg de alcohol la coordinación ocular se entorpece y aparece la diplopía; el conductor ve dos, cuatro u ocho líneas sobre la carretera. En lugar de la única que existe." ³⁷

La audición sufre distorsión, "de manera que una persona alcoholizada es inhábil para apreciar adecuadamente la intensidad del sonido. Esto la hace inepta para reconocerlo y cuando el sonido es el de un claxon o el de un silbato de tren, puede ser lo último que oiga en su vida." ³⁸

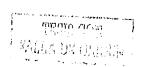
Con la ingestión aguda de alcohol, el tacto y la sensibilidad propioceptiva están embotados; el sentido del gusto sufre distorsión, el olfato esta tan deprimido que no se detectan las emanaciones sudorosas; el razonamiento juicioso se afecta visiblemente, el tiempo de reacción a los reflejos se modifica en sentido negativo.

A través de los siglos se han considerado diversos etapas por las que una persona atraviesa al ingerir bebidas alcohólicas, por lo que brevemente nos referiremos a estas desde el punto de vista médico:

PRIMER ETAPA: Dentro de esta se encuentra como característica la exaltación de las funciones intelectuales del individuo y del estado de euforia, sin embargo dicha exaltación se encuentra revestida de deficiencia e inhibición, por lo que el autocontrol y la voluntad están disminuidos y el pensamiento va más aprisa que el control consecuentemente las determinaciones son impulsivas.

SEGUNDA ETAPA: Aquí encontramos las perturbaciones psicosensoriales profundas, las cuales generan actos antisociales o accidentes, se alargan las facultades intelectuales (memoria, juicio, atención), los propósitos son incoherentes y absurdos, la autocrítica se encuentra destruida, el individuo actúa llevando por sus instintos y sus

18 Ibidem., pág. 265.



¹⁷ lbidem., pág. 263.

pasiones, sus movimientos se tornan imperfectos, teniendo temblor en la escritura, vértigos, titubeos, caídas repetidas, golpes sin dolor en virtud de que la sensibilidad se encuentra abolida, la respiración se acelera, produce hipo y vómitos, resumiendo lo anterior en tres trastornos (motores, cerebelo laberínticos y visuales).

TERCERA ETAPA: Esta es la de la embriaguez comatosa, se caracteriza esencialmente por la anestesia profunda, abolición de los reflejos, parálisis e hipotermia, lentitud excesiva en todos los órganos vitales.

Camille Simonin refire: "Está comprobado que a partir de una concentración alcohólica en la sangre de un gramo por 1.000 (1.32 cm³ x 1.000) aparece trastorno de atención en la concentración psíquica, de la asociación de las ideas y de la memoria, puestos en evidencia por los test psicotécnicos apropiados, es decir, de los trastornos de la conducta nocivos para la conducción de un automóvil, el tiempo de reacción a la luz se encuentra alargado en un 30% y el del sonido en un 38%." ³⁹

Sin embargo esta cantidad de alcohol a que se refiere el autor en cita no podemos generalizarla si tomamos en cuenta que todos los organismos son diferentes y la reacción del alcohol en cada persona es distinta.

Al respecto el doctor Ramón Fernández Pérez determina la etapa o fase por la que pasa un ebrio de acuerdo al grado de concentración del alcohol en la sangre;

"Hasta 100 mg/100 ml de sangre.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Estado de euforia: menos inhibiciones y más aparente confianza en si mismo, sociabilidad, desarrollo de la conversión o verborrea, aumento de las confidencias,

³⁹ Simonin, Camille, Medicina Legal Judicial, Edit. Jins, Barcelona, 1980, pág. 109.

disminución de atención, juicio, control y respuesta a los estímulos e inestabilidad emocional.

Esta dosis equivale aproximadamente a 3 onzas o tres copas de licor o 3 botellas de cerveza.

Entre 100 y 150 mg/100 ml de sangre.

Ebricdad Incompleta: mala memoria y comprensión, incordinación muscular, confusiones, incapacidad de juicios críticos y de manejar automóvil.

Esta dosis equivale aproximadamente de 3 a 5 onzas o copas de licor o 3 a 5 botellas de cerveza.

Entre 150 y 200 mg/100 ml de sangre.

Ebriedad Completa: mala respuesta motora, dificultad de percibir colores, formas, movimientos, dimensiones, desorientación, confusión, pérdida de inhibiciones, peleas sentimentales irrazonables, vértigo, temor, cólera, pesadumbre, descuido de la seguridad y presentación personal, incapacidad de juicios críticos y de manejar automóvil.

Esta dosis equivale aproximadamente de 5 a 8 onzas o copa de licor, o 5 a 8 botellas de cereza.

Entre 250 y 350 mg/100 ml de sangre.

Intoxicación Aguda: embriaguez diplopía (fenómeno que hace ver dobles los objetos), lenguaje cortado, el comportamiento perturba la tranquilidad y seguridad pública,



apatía, inercia general, insensibilidad, temblores y cese de movimientos automáticos, y en el último grado comienzo de parálisis, estupor y coma.

Esta dosis equivale aproximadamente de 8 a 12 onzas o copas de licor, o 8 a 12 hotellas de cerveza o más " 40

1.5. DIFERENCIAS ENTRE ESTADO DE EBRIEDAD Y ALIENTO ALCOHÓLICO.

La ebriedad alcohólica es una intoxicación voluntaria a la que incitan un sin número de agentes ambientales manipulados por la publicidad intensiva que recibimos a través de todos los medios de comunicación; los que incluso, han invadido la intimidad de nuestro hogar por intermedio de la televisión. Una muestra de la fuerza de la publicidad es el explosivo aumento en el consuno de cerveza, vinos y licores, productos que reciben amplio respaldo publicitario.

Las bebidas alcohólicas constituyen la droga de abuso mas común en la sociedad occidental. Aunque su empleo esta socialmente aceptado, en condiciones específicas como manejar bajo su influencia, intoxicación en público y las trágicas consecuencias del consumo excesivo y repetido, presenta un grave problema individual, familiar y comunitario.

El efecto del alcohol etilico sobre el sistema nervioso central depende en formar primordial de la cantidad consumida y de la rapidez de su ingestión; sin embargo, será modificado por el grado de tolerancia desarrollado por el usuario, el estado de fatiga previo en el sujeto, el empleo simultaneo de otras drogas así como por el número, intensidad y variedad de los estímulos externos procedentes del medio ambiente.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Fernández Pérez, Ramón, El alcoholismo en México, Edit. Porrúa S. A., México, 1983, pág 170.

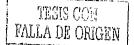
La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de fecha 6 de junio de 1958 nos habla del simple aliento alcohólico y dice expresamente "1324. EBRIEDAD ESTADO DE, ALIENTO ALCOHÓLICO.- No se considera técnicamente "Estado de Ebriedad" al simple aliento alcohólico que cuando mucho provoca euforia o tristeza, excitación o sueño pero nunca automatismo de conducta ni semiinconsciencia..."

Para poder hacer la diferencia entre aliento alcohólico y estado de ebriedad, es necesario recurrir al artículo 140 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal en donde nos señala cifra límite de alcoholemia permitida; esto en razón de que el Reglamento de Tránsito para el Estado de México es omiso en cuanto a que no determine el grado de alcohol que deba contener una persona en la sangre para considerarle ebrio.

El artículo 140 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal nos indica que:
"... Se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga 0.8%
más de contenido alcohólico en la sangre...", cantidad equivalente a 80 mg. de alcohol
por 100 ml de sangre.

Consecuentemente toda cantidad de alcohol en la sangre que se encuentre por debajo de esta cifra, por exclusión, podrá ser considerada como aliento alcohólico. Pero definitivamente la intoxicación alcohólica aguda es el factor contribuyente de mayor peso, ya que por si mismo aumenta en forma notable el riesgo de resultar involucrado en un hecho de tránsito, toda vez que ejerce influencia deletérea sobre el extremadamente complejo conjunto de funciones cerebrales y de otros muchos órganos que se ponen en juego para la conducción de un vehículo.

Jerome Hall nos describe los elementos que pueden sugerir a un agente policiaco el que un vehículo es manejado por una persona bajo la influencia de bebidas embriagantes, son: "circular a velocidad anormalmente alta o baja, o hacerlo zigzagueando; efectuar



arranques violentos o detenciones con chirridos de llantas; y finalmente, realizar exageradas maniobras de corrección de errores cometidos durante el manejo." 41

Resulta claro que no se precisan altas concentraciones de alcohol en la sangre para que se produzca deterioro de las funciones de percepción, procesamiento de información y ciecución que se ponen en juego durante la conducción de un vehículo. De hecho, el umbral para la mayoría de las personas, se encuentra entre los 20 y los 30 mg, de alcohol por 100 ml de sangre, pero no es sino hasta concentraciones de 80 mg. de alcohol por 100 ml de sangre que deteriora en forma significativa la capacidad para manejar, de lo anterior podemos afirmar que quien conduce vehículo de motor debe evitar por completo el alcohol pues va se tiene una concentración de alcohol en la sangre de aproximadamente 0.5% con dos onzas o copas de licor o botellas de cerveza.

Los efectos que producen en la persona concentraciones de alcohol menores a 80 ing, de los permitidos por ley son:

Entre 30 y 50 mg/100 ml de sangre.

Ligera y temporal euforia acompañada de aparente estimulación, el sujeto sobrestima su capacidad para desempeñar trabajos físicos y mentales, la agudeza visual y periférica paulatinamente disminuven así como la auditiva, aumenta la sensibilidad a estímulos luminosos, disminución en la percepción de los colores, se inicia la perdida de la coordinación, la atención se disminuve.

Esta dosis equivale a aproximadamente a dos onzas o copas de licor o botellas de cerveza.

TESIS CON

⁴¹ Hall, Jerome, cit, por Jiménez Navarro, Raúl, Op. Cit., pág. 26

"Las sustancias aromáticas presentes en la bebida producen olor detectable en el aliento, más no el alcohol por si mismo, todo mundo sabe que quien toma cerveza no necesita soplar para indagar si esta bebido, pues huele a distancia; sin embargo el aliento alcohólico se puede disimular con alguna sustancia fuertemente aromática como la menta y el clavo. Si se ha ingerido alcohol tridestilado diluido en las rocas, no se producirá aliento alcohólico, aunque haya más de 50 mg. de concentración en la sangre. La prueba de "Hacer un cuatro" o caminar en rectilinea la puede hacer un alcohólico experimentado, más no una persona que ha sufrido conmoción cerebral o quien ha tomado drogas o algún medicamento, ni el débil mental ni quien tiene algún padecimiento neurológico." 42

Por ello es necesario cuantificar la cantidad de alcohol en la sangre para poder determinar con mayor exactitud el grado de intoxicación del infractor, aportando con esto al juzgador, los elementos indispensables que denotaran el nivel de peligrosidad del conductor de vehículo de motor, para una eficaz administración de justicia y no guiarse únicamente de los signos de Romberg, que como es común en la práctica, se efectúa en los exámenes físicos de las diversas delegaciones del Estado de México; pues como ya se dijo en líneas anteriores una persona que aún sin contener en la sangre concentraciones de alcohol superiores a 80 mg. puede presentar en el examen realizado signos de Romberg.

Albert Ponsold establece: "Sólo el porcentaje de alcohol en la sangre constituye un dato objetivo" y "Es el valor de la concentración del alcohol en la sangre una medida mucho más segura que la observación clínica." ⁴³

TESIS CON FALLA DE ORIG**EN**

⁴² Jiménez Navarro, Raúl, Op. Cit., pág. 267.

⁴³ Ponsold, Albert, Cit. por Quiroz Cuarón, Alfonso, Medicina Forense, 8º Ed, Edit. Porrúa S.A., México, 1996, pág 783.

CAPÍTULO 2

EL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

> TRSIS CON FALLA DE ORIGEN

2.1. ELEMENTOS DE PROCEDIBILIDAD EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Los elementos de procedibilidad contenidos en el Código Penal para el Estado de México, respecto del delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influio de drogas enervantes, son los que a continuación describiremos.

MANEJAR VEHÍCULO DE MOTOR.

Aquí encontramos la acción, ya que obviamente de dicha descripción se desprende que el conductor debe desplegar una conducta en este caso manejar, en nuestro país manejar vehículo de motor es una actividad que no sólo se encuentra regulada por el Reglamento de Tránsito en el Estado de México, sino que podemos encontrar esta actividad como una garantía de libertad establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en el artículo 11 que testa:

Artículo 11. "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranieros perniciosos residentes en el país."

El Reglamento de Tránsito del Estado de México señala al respecto:

Artículo 41. "Para conducir automotores o motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de tránsito de esta Entidad o de



cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo, exceptuando los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, los que sólo podrán ser conducidos con licencia o permiso de las autoridades ante quien se hubieren matriculado las unidades."

El tipo penal en estudio no señala calidad alguna en el sujeto activo ya que este puede ser tanto una mujer como un hombre, basta que sea imputable, únicamente eleva la penalidad para los conductores de transporte del servicio público los cuales quedaron analizados anteriormente.

Sin embargo para el Reglamento de Tránsito ya referido, en su artículo 43 y 45 establece ciertos requisitos que se deben de reunir para obtener licencia o permiso para la conducción de vehículo de motor:

Artículo 43. "Para obtener licencia de conducir en cualquiera de sus diferentes clases se requiere:

- Acreditar mediante copia certificada del acta de nacimiento haber cumplido dieciocho años, o exhibir documento reciente de la identificación personal que compruebe mayoría de edad, que contenga fotografía del titular del mismo;
- II. Comprobar domicilio actual.
- III. Exhibir una fotografia tamaño infantil de frente y una de perfil a color;
- IV. Presentar examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física, o constancia de que fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente.
- V. Aprobar el examen de conocimientos de este reglamento y de conducción.



- VI. Acreditar haber manejado cuando menos dos años con licencia de chofer y prueba de examen psicométrico, tratándose de licencias de conductor de ómnibus; y
- VII. Pagar los derechos respectivos.

Se podrá expedir licencia a toda persona que padezca de incapacidad física para conducir normalmente, siempre que cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos que le permitan hacerlo sin riesgo alguno y que el vehículo que pretenda conducir esté provisto de los mecanismos idóneos para ello, previa demostración."

Artículo 45.- "Para obtener un permiso para la conducción de automóvil o motocicleta se requiere:

- I. Ser mayor de 16 años y menor de 18;
- II. Presentar copia certificada y fotostática del acta de nacimiento;
- III. Constancia de Domicilio actual:
- IV. Una fotografia de frente y una de perfil;
- V. Presentar examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física, o constancia de que fué efectuado por alguna institución médica en fecha reciente;
- VI. Aprobar el examen de conocimiento de este Reglamento y de conducción;
- VII. Carta de responsiva otorgada por los padres del solicitante o de su tutor, que contenga la identificación y domicilio de aquel; y
- VIII. Pago de derechos."

Usualmente se utilizan los términos manejar o conducir para referirse a este delito, de los cuales no existe distinción alguna ya que significan lo mismo.

La existencia del vehículo de motor en la configuración del delito en estudio es un elemento Sine qua non, y el cual se acredita con la fe ministerial del vehículo que realiza



el titular de la acción punitiva, previa denuncia que por lo regular se realiza por los oficiales de tránsito, dicha fe ministerial tiene dentro del proceso el carácter de indicio y posteriormente al verse adminiculada con otros elementos adquiere valor probatorio pleno, dicha fe ministerial consiste en el reconocimiento que hace la autoridad antes señalada sobre el vehículo, en forma detallada describiendo todas sus características, es decir, la marca, el modelo, el color, número de serie, número de motor, placas de circulación, etc.

Por lo que se refiere al sujeto pasivo tenemos que este es las vías de comunicación y los medios de transporte, por tanto es un delito perseguible de oficio, en donde no opera el perdón del ofendido.

Concluyendo tenemos que para acreditar el primer elemento de la figura en estudio el sujeto active debe de conducir vehículo de motor y que esto debe hacerlo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, segundo elemento del tipo Penal y que enseguida estudiaremos.

ESTADO DE EBRIEDAD

Esta es una calidad especial que se requiere en el sujeto del activo, sin embargo el tipo penal no precisa el grado de embriaguez que debe presentar el transgresor de la misma.

Estado de ebriedad.- Es el estado psicofísico en el que se encuentran deterioradas momentáneamente las facultades mentales de una persona, por la ingestión de bebidas alcohólicas.

Para Guillermo Cabanellas embriagarse es sinónimo de emborracharse; "Beber con exceso, hasta perder la lucidez mental. La turbación de las facultades mentales causadas

TESIS COM FALLA DE ORIGEN por la abundancia conque se ha bebido vino u otro licor. Se ha considerado a la embriaguez como una especie de locura transitoria, porque anulando la voluntad crea ciertas situaciones que hacen incapaz a la persona que se encuentra en tal estado." ⁴⁴

A través de los siglos se han considerado diversas etapas por las que una persona atraviesa al ingerir bebidas alcohólicas; comúnmente se consideran tres estados o periodos, por ejemplo la conducta del borracho es gracioso, bravo y depresivo, y en la comparación con los animales; se presenta la fase alegre y eufórica del mono, la fase furiosa del león y la fase letárgica del cerdo, por lo que brevemente nos referiremos a éstas desde el punto médico:

Primera etapa: dentro de esta se encuentra como característica la exaltación de las funciones intelectuales del individuo y del estado de euforia, sin embargo dicha exaltación se encuentra revestida de deficiencia e inhibición, por lo que el autocontrol y la voluntad están disminuidos y el pensamiento va más aprisa que el control consecuentemente las determinaciones son impulsivas.

Segunda etapa: Aquí encontramos las perturbaciones psicosensoriales profundas, las cuales generan actos antisociales o accidentes, se alargan las facultades intelectuales (memoria, juicio, atención), los propósitos son incoherentes y absurdos, la autocrítica se encuentra destruida, el individuo actúa llevado por sus instintos y sus pasiones, sus movimientos se tornan imperfectos, teniendo temblor en la escritura, vértigos, titubeos, caídas repetidas, golpes sin dolor en virtud de que la sensibilidad se encuentra abolida, la respiración se acelera, produce hipo y vómitos, resumiendo lo anterior en tres trastornos (motores, cerebelo laberínticos y visuales).



⁴⁴ Cabanellas, Guillermo, Op. Cit., Tomo III, pág. 35.

Tercera etapa: Es la embriaguez comatosa, se caracteriza esencialmente por la anestesia profunda, abolición de los reflejos, parálisis e hipotermia, lentitud excesiva en todos los órganos vitales.

Camille Simonin refiere: "Está comprobado que a partir de una concentración alcohólica en la sangre de un gramo por 1.000 (1.32 cm³ por 1.000) aparecen trastornos de atención de la concentración psíquica, de la asociación de las ideas y de la memoria, puestos en evidencia por los test psicotécnicos apropiados, es decir, de los trastornos de la conducta nocivos para la conducción de un automóvil, el tiempo de reacción a la luz se encuentra alargado en un 30% y del sonido en un 38%." 45

Sin embargo esta cantidad de alcohol a que se refiere el autor en cita no podemos generalizarla si tomamos en cuenta que todos los organismos son diferentes y la reacción del alcohol en cada persona es distinta.

Al respecto el doctor Ramón Fernández Pérez determina la etapa o fase por la que pasa un ebrio de acuerdo al grado de concentración del alcohol en la sangre, es decir, a los miligramos de alcohol por cien milititros de sangre;

"Hasta 100 mg. (mg./100 ml)

Estado de euforia: menos inhibiciones y más aparente confianza en si mismo, sociabilidad, desarrollo de la conversación o verborrea, aumento de las confidencias, disminución de atención, juicio, control y respuesta a los estímulos e inestabilidad emocional.

tesis con falla de origen

⁴⁵ Simonin, Camille., Op.Ccit., pág. 109.

Esta dosis equivale aproximadamente a 3 onzas o 3 copas de licor, o 3 botellas de cerveza.

Entre 100 y 150 mg, (mg./100 ml)

Ebriedad incompleta: mala memoria y comprensión, incoordinación muscular, confusiones, incapacidad de juicio crítico y de manejar automóvil.

Esta dosis equivale aproximadamente de 3 a 5 onzas o copas de licor, o 3 a 5 botellas de cerveza.

Entre 150 y 200 mg. (mg./100 ml.)

Ebriedad completa: mala respuesta motora, dificultad de percibir colores, formas, movimientos, dimensiones; desorientación, contusión, pérdida de inhibiciones, peleas sentimentales irrazonables, vértigo, temor, cólera, pesadumbre, descuido de la seguridad y presentación personal, incapacidad de juicios críticos y de manejar automóvil.

Esta dosis equivale aproximadamente de 5 a 8 onzas o copas de licor, o 5 a 8 botellas de cerveza.

Entre 250 y 350 mg. (mg/100 ml)

Intoxicación aguda: embriaguez diplopía (fenómeno que hace ver dobles los objetos), lenguaje cortado, el comportamiento perturba la tranquilidad y seguridad pública, apatía, inercia general, insensibilidad, temblores y cese de movimientos automáticos, y en el último grado comienzo de parálisis, estupor y coma.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Esta dosis equivale aproximadamente de 8 a 12 onzas o copas de licor, u 8 a 12 botellas de cerveza o más." 46

De lo anterior podemos distinguir entre ebrio completo y ebrio incompleto, cabe mencionar que anteriormente el Código Penal para el Distrito Federal de 1881 reglamentaba como atenuante la embriaguez incompleta y accidental, a diferencia del Código Penal de 1871 en donde se consideraba la embriaguez como excluyente de responsabilidad, consecuentemente el perito debla diagnosticar con precisión el tipo de ebriedad en el activo, para que el juzgador pudiese aplicar en forma correcta y justa la ley. Lo anterior fue suprimido por el Código Penal de 1931 pero sólo por lo que respecta a ebriedad incompleta ya que actualmente y al estar vigente dicho ordenamiento en su artículo 15 fracción VII, señal como excluyente de responsabilidad del delito lo siguiente:

Artículo 15.- "El delito se excluye cuando:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

A diferencia de lo anterior el Código Penal para el Estado de México no comprende dichas características personales del sujeto activo como excluyente de responsabilidad, sino como causas de inimputabilidad al referir;

Articulo 17.- "Son causas de inimputabilidad:

⁴⁴ Fernández Pérez, Ramón, Op. Cit., pág. 170.



- I. la alienación u otro trastorno permanente de la persona;
- II. El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y
- III. La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción."

De ambos ordenamientos tenemos que el trastorno debe ser accidental o involuntario.

Respecto a la embriaguez la Suprema Corte sustenta:

"La embriaguez es accidental cuando et agente cae en dicho estado por caso fortuito, por cualidades excepcionales de la bebida que él ignoraba, por condiciones patológicas desconocidas de su organismo o por la maliciosa acción de un tercero. (S. C. tesis relacionada, 6ª época, 2ª parte, t. XLIV, pág. 77)."

Debemos dejar precisado que el derecho penal únicamente reconoce en la actualidad la embriaguez completa, dentro del Estado de México no existe una escala que determine el grado de alcohol que deba contener una persona en la sangre para considerarle ebrio, a diferencia del Distrito Federal ya que en el reglamento de tránsito de esta jurisdicción en su artículo 140 se indica que una persona se encuentra en estado de ebricdad cuando tenga 0.8% más de contenido alcohólico en la sangre. De aquí se desprende un gran error desconocemos si sea de carácter mecanográfico o de redacción, ya que la cantidad que se señala equivale a 800 miligramos de alcohol por 100 milititros de sangre y si recordamos lo que vimos anteriormente, que cantidades de 400 miligramos por 100 milititros de sangre, producen anestesia profunda, estado de coma, y en algunos casos la muerte, se explica el error, lo que debió establecerse así 0.08% de alcohol en la sangre (correspondiendo a 80 miligramos por 100 milititros) lo que nos ubicarla al estado de euforia (primer periodo de las etapas del ebrio).



Sin embargo para determinar el estado de ebriedad existen diversos métodos o técnicas que se utilizan pero que estudiaremos más adelante.

DROGAS ENERVANTES.

Como señalamos anteriormente para la tipificación del delito en estudio se requiere como calidad en el sujeto activo que este se encuentre en estado de ebriedad existiendo además una variante: que se encuentre baio el influio de droga enervante.

Por lo que se refiere a esta variante tenemos que "El término droga, de acuerdo al Instituto de Investigación para la Defensa Social de las Naciones Unidas -UNSDRI-, se entiende como cualquier sustancia que por su naturaleza química altera la naturaleza o la función del organismo vivo. Parecido concepto alude el Comité de expertos de fármaco dependencia de la Organización Mundial de la Salud al referir como droga, cualquier sustancia que introducida en un organismo vivo pueda modificar una o varias de sus funciones." ⁴⁷

Sin embargo no existe un criterio uniforme sobre este término ya que encontramos infinidad de acepciones para poder expresar a aquella sustancia que altera el organismo humano, de entre los que encontramos los psicotrópicos, estupefaciente, tóxicos, narcóticos, etc.

Olga Cárdenas de Ojeda nos indica que lo más correcto para tener una precisión sobre que tipo de substancias se trata es atender al método seguido por las legislaciones de cada país, el cual consiste en clasificar las substancias o medicamentos, ejemplificados que por droga se entiende a los opiáceos, las anfetaminas, los barbitúricos, la marihuana y los alucinógenos como el LSD. Y que siguiendo este método de acuerdo a nuestra

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁴⁷ Cárdenas de Ojeda, Olga, Toxicologia y Narcotráfico, 2º Ed., Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1976, pág. 3.

legislación, entenderemos por droga todo aquello que se exprese bajo los términos de estupefacientes y psicotrópicos.

Estupefacientes y Psicotrópicos.- Ambos producen efectos sobre el sistema nervioso central y tienen capacidad para producir dependencia psíquica y física, con la diferencia que los psicotrópicos contienen sustancias curativas determinándose útil su uso para fines médicos, y los estupefacientes sólo sirven en algunos casos para mitigar el dolor.

La característica física de un individuo que se encuentra bajo los efectos de la droga suelen ser las siguientes: Insomne, exaltado, ansioso, irritable, con excesiva reacción ante los mínimos estímulos, cabe señalar que existen ciertas substancias, cuyo consumo es difícil de percibir a simple vista, de aquí que en el caso concreto que nos ocupa, cuando se llega a consignar a una persona por la comisión de este delito por lo regular se encuentra bajo la influencia de algún inhalante, como el cemento, thinner, activo; ya que los oficiales de tránsito son los que denuncian esta clase de delitos, y se dejan guiar por el aliento, y en algunos casos estas personas tienen residuos de cemento en sus manos, o en su poder botes de spray.

No existe ninguna escala que determine la cantidad que deba ingerir o inhalar el agente activo de este delito, para su aplicación sólo existe una tabla que nos indica, las penas de prisión aplicables a los consumidores de drogas, pero no es materia de nuestro estudio.



2.2.- SANCIÓN APLICABLE AL DELITO DE CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD-EN-EL-ESTADO-DE-MÉXICO.

TESTS CON

LLA DE ORIGEN

Para Luis Jiménez de Asúa se entiende por delito "El acto típicamente antijuridico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" en consecuencia, la pena es la sanción aplicable al sujeto activo de un delito.

Antes de establecer la pena que se aplica en el Estado de México a un conductor en estado de ebriedad, es necesario conocer algunas nociones que sobre la pena existen, por lo que someramente referiremos las siguientes:

Para Eugenio Cuello Calón: "Es la Privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal." ⁴⁹

Edmund Mezger opina: "Es una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autor con arregio al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto." ⁵⁰

De estas definiciones se derivan dos caracteres fundamentales de la pena (la privación o restricción) de bienes jurídicos de una persona los cuales pueden ser la libertad o la propiedad.

Raúl Carrancá y Trujillo dice: "Que este es un mal que aflige al delincuente, un castigo proporcionado a la gravedad del acto, su fin es la protección de bienes jurídicos, y

50 Mezger, Edmund, Cit. por Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit., pág. 11.

⁴⁸ Jiménez de Asúa, Luis, Op. Cit., pág. 210.

⁴⁹ Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penologia, Edit. Bosch, Urgel Barcelona, 1958, pág. 16.

que está debidamente fundamentada en la justicia y para que sea consecuente con su fin "La pena a de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, ejerta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo, y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada. no excesiva, igual, divisible y reparable." 51

Todo lo contrario afirman Los positivistas al referir que la pena o mejor sanción es un medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos, y para quienes la pena esta divorciada de la idea de castigo, de expiación o retribución moral.

Para la escuela Clásica la pena debe adantarse a la temibilidad del delincuente y no a la gravedad del delito, ni al deber violado.

Consecuentemente señala el profesor Raúl Carrancá y Trujillo: "La pena no es otra cosa que un tratamiento que el estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el suieto y teniendo por fin la defensa social." 52

Mucho se ha discutido para que las penas sean sustituidas por medidas de seguridad, la razón señala Enrico Ferri "es que estas no toman en cuenta el origen antropofísico social del delito, lo que ha llevado a que en el derecho moderno ambas se perfilen pero teniendo fines diferentes, es decir, a las penas corresponde la aflicción del delincuente, a través de la retribución o restricción, y a las medidas de seguridad la prevención tratando de impedir la realización de los delitos en el futuro desconociendo por completo el carácter aflictivo, doloroso y de intimidación que identifican a la nena." 53

53 Ferri, Enrico, Cit. por Carranca y Trujillo, Raúl, Op. Cit., pág. 712.

SI Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit., pág. 711.
Ibidem., pág. 712.

La pena tiene como fin la prevención general, y las medidas de seguridad la prevención especial.

La escuela positivista encuentra en la medida de seguridad el complemento necesario de la pena empleando una sola palabra para referirse a ellas "Sanción".

Al respecto Adolfo Prins dibuja el siguiente "cuadro sistemático:

- 1. Sistema de la pena para los delincuentes normales.
- Sistema de seguridad para 1 os delincuentes defectuosos cuyo estado psíquico sin ser loco, no permite la aplicación de la pena propiamente dicha.
- Sistema de curación para los delincuentes locos.
- 4. Sistema de educación para los delincuentes menores. 54

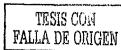
Como podemos apreciar el primero comprende las penas y los restantes las medidas de seguridad.

Nuestro Código Penal por el Estado de México enuncia las medidas de seguridad y a las penas en un solo apartado, lo anterior se debe a que la distinción entre estas corresponde a la doctrina, así lo justifica el Profesor Raúl Carrancá y Trujillo, opinión que compartimos.

Y a las que podemos encontrar en el artículo 25 de dicho ordenamiento, el cual literalmente expresa:

Artículo 25.- "Las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arregio a este Código, son las siguientes:

⁵⁴ Prins, Adolfo, Cit. por Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit., pág. 715.



- I. Prisión:
- II. Multa:
- III. Reparación del daño;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad:
- V. Confinamiento:
- VI. Prohibición de ir a lugar determinado;
- VII. Decomiso de los instrumentos y efectos del delito;
- VIII. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, empleos y comisiones;
- IX. Suspensión y privación de derechos;
- X. Reclusión:
- XI. Amonestación:
- XII. Caución de no ofender:
- XIII. Vigilancia de la Autoridad:
- XIV. Publicación especial de Sentencias:
- XV. Decomiso de bienes producto de enriquecimiento ilícito."

En el caso concreto que nos ocupa debemos atender a lo que establece el artículo 200 del mismo ordenamiento legal el cual prevé y sanciona el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y que nos señala: "... Se impondrá de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar..."

Como podemos observar la sanción a la conducta del transgresor consiste en prisión, multa y suspensión de derechos, para saber si éstas encuadran dentro de lo que concebimos como pena o medida de seguridad, es necesario conocer en que consiste cada una de ellas:



Artículo 26. "La prisión consiste en la privación de libertad, la que podrá ser de tres días a cuarenta años, y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de México..."

Artículo 27.- "La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de tres a mil..."

Artículo 49.- "La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de ley es consecuencia necesario de otra pena; y
- II. La que se impone como pena independiente.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará, al quedar compurgada ésta. Si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia."

Si recordamos lo que vimos anteriormente, podemos decir que las sanciones antes señaladas entran dentro del concepto de pena ya que estas privan y restringen bienes jurídicos de la persona del sujeto activo, la prisión y la suspensión de derechos privan la libertad y la multa por su parte priva de propiedad, al tener que erogar de su patrimonio el pago correspondiente al Estado.



Una ve que establecimos que es una pena y cual la correspondiente al delito en estudio, corresponde hablar ahora a quién esta facultado el derecho de aplicarlas, es decir, de imponerlas.

"Su imposición esta reservada a los competentes órganos jurisdiccionales del Estado, Los Tribunales de Justicia que la aplican por razón del delito, para el mantenimiento del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social." 55

"Las penas habrán de imponerse con observancia de los dictados de la ley procesal y como consecuencia de un previo juicio penal." ⁵⁶

Al respecto el artículo 21 Constitucional establece:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..."

Por poder judicial entendemos aquel órgano jurisdiccional del Estado que esta constituido por jucces quienes se encargan de resolver conflictos que se someten a su competencia. En el Estado de México dentro del Código Procesal Penal en su artículo primero se establece:

"Son facultades de los Tribunales Penales del Estado:

III. Imponer las sanciones para los delitos que prevé el Código Penal del Estado, dentro de los límites que determina la propia ley..."

Articulo 2º.- "La justicia en Materia Penal en el Estado, se administrará:

56 Ibidem., pág. 17.



⁵⁵ Cuello Calón, Eugenio, La moderna Penologia, Op. Cit., pág. 17.

- I. Por los jueces de Cuantía menor.
- II. Por los Jueces de Primera Instancia.
- III. Por las Salas del Tribunal Superior de Justicia..."

Ahora bien respecto del delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, le compete conocer a los Jueces de Cuantía Menor, atendiendo única y exclusivamente a la penalidad, así lo refiere el artículo 5º del citado Código Procesal: "Los Jueces de Cuantía Menor conocerán de los delitos que tengan como sanción:

- I. Apercibimiento.
- II. Caución de no ofender.
- III. Pena alternativa.
- IV. Sanción pecuniaria hasta doscientos días multa.
- V. Prisión y multa, cuando la privativa de libertad sea hasta de tres aflos y la pecuniaria hasta de doscientos días multa independientemente de cualquier otra sanción"

Así las cosas el juzgador al momento de aplicar la pena debe individualizarla: "La individualización judicial es la que hace la autoridad jurisdiccional al señalar en la sentencia correspondiente al infractor. Para realizarla en vista del delincuente individual sometido a su jurisdicción y del hecho que se le incrimina con sus circunstancias, el juez tiene necesidad de una especial preparación y del concurso de ciertos auxilios técnicos sin los que le es imposible penetrar el secreto de la conducta humana que se le entrega." ³⁷

En el caso concreto que nos ocupa, el Código Penal para el Estado de México establece:

⁵⁷ Carrancá y Trujillo, Raúl, Op. Cit., pág. 847.



Artículo 59.- "El juez al dictar sentencia, fijará la sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, apreciando la personalidad del inculpado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o del propio inculpado, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho.

El Juez ordenará de oficio la realización de los estudios indispensables tendientes a una correcta individualización de la pena."

Articulo 60.- "Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a este Código."

Es decir la aplicación de las sanciones queda al libre arbitrio del juzgador, quien debe atender a lo estipulado por la ley no rebasando el marco que la misma ley establece, valorando y catalogando las circunstancias de ejecución y las peculiares el delincuente. De aquí que día a día se exija por parte de los jueces tengan una especialización judicial en la materia para que la emisión de sus dictámenes sean lo más apegado a la justicia. Lo que significa una garantía para todos aquellos que de alguna u otra forma se encuentran sujetos a un proceso penal.

"Toda pena cualquiera que sea su fin, aún ejecutada con Profundo sentido humanitario, como las modernas penas de prisión, siempre es un mal, siempre es una causa de aflicción a quien la sufre." ⁵⁸

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁵⁴ Cuello Calón, Eugenio, La Moderna Penología, Op. Cit., pág. 17.

"La pena es un arma de doble filo que hiere no sólo al reo sino también a la sociedad y en particular a su familia especialmente si es de privación de libertad." ⁵⁹

Al hablar de pena estamos ubicando a un sujeto que ya ha sido juzgado mediante un proceso y que ésta se ha determinado por una sentencia, sin embargo se ve afectado desde el momento en que se le somete a un proceso penal, basta ver lo que al respecto señala nuestra Carta Magna al referir en su artículo 38:

"Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36...;
- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescribe la acción penal, y
 - VI. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión."

	TESIS CON
lbidem., pág. 19.	FALLA DE ORIGEN

Ya sabemos que la pena correspondiente al delito en cuestión es entre otras la de prisión, ésta conforme al artículo 50 del Código Penal para el Estado de México, afecta al sujeto que se le impone de la siguiente manera:

"La prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito o interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes."

Hasta el momento hemos hablado de suspensión, pues bien, una vez que ésta ha cesado, y se ha reincorporado los derechos al culpable del delito, su conducta no se olvida con pagar las sanciones impuestas, pues dicho sujeto queda registrado, es decir, quedan antecedentes penales del mismo, lo que da como consecuencia no sólo el rechazo social, sino el más importante el laboral.

Otra sanción a la conducta del delito en estudio, es la suspensión o pérdida del derecho para manejar, el hablar de perdida es mucho más grave que el de suspensión, pues se entiende que el sujeto jamás obtendrá nuevamente el derecho para conducir un automóvil, lo que afecta directamente a aquellos sujetos cuyo oficio es el de chofer, sea cual fuere la calidad del mismo.

2.3. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA REGULACIÓN DE CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD, EN EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL.

El automóvil como medio de transporte, a principios de siglo facilitó la circulación y acortó las distancias para el hombre, sin embargo, el accidente de tránsito ha sido fruto del automovilismo, situación que preocupó a los legisladores en razón de sus consecuencias que sobrepasaban, inclusive el simple daño a las cosas, a resultados letales



a las personas. Por ello, el automóvil conducido por los hombres, contribuye a crear un conjunto de relaciones jurídicas que alcanzan el campo del derecho penal entre otras.

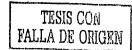
Esto trajo como consecuencia, la necesidad de prevenir en lo posible esta clase de riesgo mediante la adopción de determinadas medidas preventivas de indole administrativa, contenidas en los diferentes reglamentos de circulación y de tránsito que han existido en México. El fin primordial que se persigue a este respecto consiste en la necesidad de disciplinar la circulación de vehículos de motor por medio de reglas eficaces, que a su vez protegen a los peatones y en general a la ciudadanía.

El crecimiento constante de vehículos, la tasa de población y el desarrollo de las actividades industriales y comerciales del país han sido las bases para ir actualizando las normas en materia de tránsito y adecuarlas a las exigencias derivadas del desarrollo de la circulación de peatones y vehículos a los cambios de la red urbana, y a las modificaciones introducidas en las características de los vehículos por el avance de la técnica en su fabricación.

Para entrar al estudio de los reglamentos de tránsito tanto del Estado de México así como del Distrito Federal comenzaremos por señalar las obligaciones que tienen los agentes de tránsito respecto de los conductores que manejen vehículo de motor en estado de ebriedad:

El Reglamento de Tránsito para el Estado de México en su artículo 14 nos señala:

"En el ejercicio de sus funciones, los gentes de tránsito del Estado están facultados para:



III. Detener y remitir a disposición del Ministerio Público, a los conductores de vehículo que presumiblemente manejen en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas enervantes o a los que hubiesen cometido hechos configurativos de delito."

De la anterior aseveración es de hacerse notar en cuanto a la facultad del agente de tránsito para detener y remitir a disposición del Ministerio Público al conductor del vehículo; si bien es cierto que el Ministerio Público es una autoridad administrativa, también es cierto que no es la encargada de aplicar las sanciones reguladas por el reglamento de tránsito, que en última instancia le correspondería al Juez Calificador, siendo el Ministerio Público un representante social encargado de la investigación de los delitos del orden común que se encuentren descritos en la ley penal, es decir, que el Ministerio Público es el órgano facultado para la investigación de los hechos configurativos de delitos, como ciertamente queda apuntado en la parte final de la fracción que ahora nos ocupa.

En cuanto a que el conductor de vehículo presumiblemente maneje en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas enervantes se esta incurriendo en vaguedades toda vez que el reglamento de tránsito no señala en artículo alguno el grado de concentración alcohólica que deba tener el sujeto en la sangre, al momento de ser detenido por el agente de tránsito, para ser considerado en estado de ebriedad; pues como es sabido la ingestión de alcohol afecta de manera diferente a cada uno de los sujetos radicando esto en la fortaleza de cada individuo, así como por ejemplo que la combinación de una copa de licor con un medicamento produce efectos muy parecidos a los que presenta un sujeto con grado de concentración alcohólica aguda; por lo que para poder determinar el estado de ebriedad o estar bajo los efectos de drogas enervantes, el agente de tránsito no puede deducirlo por el olor o el aspecto físico que presenta el conductor de vehículo de motor, sino que debe ser diagnosticado por un médico legista mediante los procesos científicos existentes para ello.



El Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal en su artículo 140 nos señala también, de entre las obligaciones de los agentes de tránsito la siguiente:

Artículo 140.- "Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de obriedad, o estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vava ingiriendo bebidas alcohólicas.

Pare efectos de este reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebricdad, cuando tenga 0.8% más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos otra sustancia tóxica, cuando así se determine legalmente."

Para que el agente de tránsito pueda impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador se requiere que en primer término el conductor cometa alguna infracción al reglamento de tránsito, sin precisar de que tipo por lo que esta puede ser de cualquier índole; la segunda condición que viene a ser Sine qua non para ser puesto a disposición del Juez Calificador es la que el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebricado, resultando dificil de cumplimentar pues de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción primera de éste artículo que señala: "Para efectos de este reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebricado, cuando tenga 0.8% más de contenido alcohólico en la sangre,", cifra que representa una concentración de 80 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre; por lo que para que un conductor de vehículo de motor muestre síntomas claros y



ostensibles de estado de ebriedad, al momento de ser detenido por el agente de tránsito, tendría que presentar concentraciones por arriba de los 80 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre, cantidad que solamente puede establecer el médico legista a través de los exámenes correspondiente y que no podría determinar el agente de tránsito simplemente por el olor o por el aspecto físico que presenta el conductor, ya que como quedo apuntado anteriormente la ingestión de alcohol afecta de manera diferente a cada uno de los sujetos radicando ésto en la fortaleza de cada individuo, es de mencionarse que por ejemplo la combinación de una copa de licor con un medicamento produce efectos muy parecidos a los que presenta un sujeto con un grado de concentración alcohólica aguda; así también para poder determinar si un conductor se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otra sustancias tóxicas, el único capacitado para tal actividad es el médico legista mediante la aplicación de los exámenes respectivos, pues a simple vista es imposible saberlo y más aún para una persona que no cuenta con los conocimientos técnicos necesarios.

Como podemos observar en el artículo 90 del Reglamento de Tránsito para el Estado de México nos señala las obligaciones de los conductores:

Artículo 90.- "Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

XVI. Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos;

XVII. Abstenerse de conducir en estado de ebriedad."

Y de las cuales en las dos fracciones anteriormente señaladas nos regula expresamente las condiciones que deben guardar los sujetos al conducir un vehículo de motor; en tanto que el reglamento de tránsito para el Distrito Federal en su artículo referente a las obligaciones de los automovilistas no señala en ninguna de sus nueve



fracciones el hecho de abstenerse de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otra sustancia tóxica, así como tampoco señala en forma alguna en ninguna de sus fracciones del artículo 76 del mismo reglamento, como alguna de las prohibiciones que en él se regulan.

Por otro lado el artículo 48 del Reglamento de Tránsito para el Estado de México nos dice:

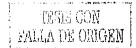
Artículo 48.- "Son motivos de suspensión de la licencia o permiso hasta por seis meses:

III.- Cuando el titular contraiga una enfermedad o le sobre venga incapacidad que lo inhabilite temporalmente para conducir."

De lo expresado en el citado numeral podemos ver claramente que en el mismo no exige que el sujeto deba estar en estado de ebriedad para que proceda la suspensión de la licencia para conducir vehículo de motor; pero de lo expuesto en su fracción tercera se puede presumir que al conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, el sujeto se encuentra incapacitado e inhabilitado temporalmente para conducir lo que hace que la conducta se apegue a lo descrito en el citado numeral, procediendo entonces la suspensión de la licencia para conducir hasta por seis meses.

Por su parte el artículo 63 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal señala:

Artículo 63.- "El uso de la licencia se suspenderá hasta por 6 meses:



I.- Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción al Reglamento conduciendo en estado de ebriedad."

De lo expuesto en el artículo anteriormente aludido no cabe lugar a duda que para que proceda la suspensión de la licencia para manejar debe estar el sujeto en estado de ebriedad condición Sine qua non que debe de cumplirse, pero como ya se dejo apuntado en paginas anteriores el estado de ebriedad debe ser legalmente comprobado, esto sólo es posible mediante el examen practicado por el médico legista, siempre que la concentración de alcohol exceda a los 80 miligramos por 100 mililitros de sangre. Aunado a lo anterior es menester que el conductor sea sancionado por cometer alguna infracción al Reglamento, sin señalar de qué índole; por lo que al ser muy genérica, ésta puede consistir en cualquiera de las plasmadas en el Reglamento de Tránsito.

Por lo que hace a la cancelación de la licencia para conducir vehículo automotor el artículo 49 del Reglamento de Tránsito para el Estado de México nos dice:

Artículo 49.- "Son causas de cancelación de la licencia o permiso:

II. Conducir en estado de ebriedad."

Aquí resulta indubitable la condición que debe presentar el sujeto al momento de conducir vehículo de motor para que le sea aplicable la sanción descrita, pero que tal medida de alguna forma afecta seriamente a aquellos sujetos cuyo oficio es el de chofer, siendo esto una limitante para su forma de vida pues se le esta privando de ese derecho.

Desde otro punto de vista el artículo 64 en su fracción primera del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, nos señala:

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Artículo 64.- "Las licencias se cancelaran en los siguientes casos:

 Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción al Reglamento conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, legalmente comprobado."

Resulta muy radical esta medida en razón de que por el número de vehículos que circulan por las calles y de lo complejo que resulta el transitar por las mismas, es muy fácil hacerse acreedor a dos o más infracciones de tránsito, dando como resultado la cancelación de la licencia para conducir y que por otro lado esta situación es motivo fundamental para dar lugar a la corrupción entre los agentes de tránsito pues los conductores son presa fácil de ser extorcionados ya que mediante una módica suma de dinero son liberados sin ningún problema de la sanción impuesta por el Reglamento de Tránsito; y como ya quedo apuntado con antelación, el hecho de cancelar la licencia de conducir al ser sancionado por segunda vez en un año resulta ser una limitante muy tajante para todos aquellos sujetos cuyo oficio es el de chofer pues se ve seriamente restringido su derecho para desplazarse libremente por las calles, así también se ve restringido su derecho de dedicarse a la profesión o trabajo en el cual ellos son especializados; y más aún está impedido para volver a realizar los trámites necesarios para la obtención de un nueva licencia para conducir vehículo de motor.

En cuanto a la segunda parte de la fracción en estudio, nos precisa claramente el cstado físico y psiquico que debe presentar el conductor al momento de ser detenido por el agente de tránsito, es decir, en estado de ebriedad, pero además debe ser legalmente comprobado, esto significa que de acuerdo al artículo 140 del mismo Reglamento de Tránsito el conductor debe poseer una concentración de 0.8% de alcohol en la sangre, cantidad equivalente a 80 miligramos por 100 mililitros de sangre, determinado mediante



un examen médico; además de la comisión de una infracción al Reglamento pudiendo ser ésta de cualquier índole.

Por lo que respecta a las sanciones aplicables al hecho de conducir en estado de ebriedad, el Reglamento de Tránsito para el Estado de México nos señala:

Artículo 117.- "Se impedirá la circulación de cualquier vehículo; poniéndolo de inmediato junto con su conductor a disposición del Ministerio Público, en los siguientes casos:

I. Cuando el conductor que comenta alguna infracción al presente ordenamiento, muestre síntomas inequivocos de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas."

Artículo 118.- "Sólo procederá la retención de cualquier vehículo, remitiéndolo de inmediato al depósito más cercano, en los siguientes casos:

VI. Por conducir en estado de ebriedad o por el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos."

De los artículos indicados se desprende que en principio se impedirá la circulación del vehículo e inmediatamente después se pondrá junto con el conductor a disposición del Ministerio Público quien es el facultado para investigar los hechos configurativos de delitos, y en su caso el Juez de Cuantía Menor es el encargado de aplicar la sanción, siempre que se acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y haga probable la responsabilidad de éste; por otra parte como se ordena en el artículo 118 se retendrá el vehículo remitiéndolo al depósito más cercano, únicamente será



liberado hasta en tanto sean pagados los derechos de traslado, de almacenaje además de la multa por la infracción correspondiente.

El Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, por lo que hace a la sanción, señala:

Artículo 150.- "Las personas que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al reglamento, será sancionada con arresto inconmutable de 12 a 36 horas, impuesto por el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente."

Como podemos ver el facultado para aplicar la sanción consistente en arresto incommutable de 12 a 36 horas es el Juez Calificador, así mismo el artículo 140 en su parte final nos indica que "El Juez Calificador una vez terminados los trámites relativos a la infracción, podrá entregar el vehículo de inmediato a la persona legitimada, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa". De esto se desprende que en cuanto sea cubierto el pago de derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de multa será devuelto el vehículo a la persona legitimada sin que tenga necesariamente que ser remitido al depósito de vehículos, basta con que el conductor sea sancionado con arresto de 12 a 36 horas para que se de cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento de Tránsito.

Como nos podemos dar cuenta, estos artículos reglamenta una conducta que se encuentra plasmada en una ley penal, en este caso en los artículos 200 y 171 fracción II del Código Penal para el Estado de México y Distrito Federal respectivamente, cosa que no debería ser, ya que se presenta una duplicidad de leyes, y que en opinión personal resulta demasiado ilógica, ya que un Reglamento y una Ley Penal tienen fines distintos,



por un lado el Reglamento de Tránsito establece las normas que deben de seguir y acatar las personas que transitan por la vía pública; y por otro lado la Ley Penal establece las normas de las conductas que son consideradas como delitos.

2.4.- FINALIDAD DE LA SANCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN EL DEL DISTRITO FEDERAL.

Tanto el Código Penal para el Estado de México como el del Distrito Federal comulgan en considerar que la pena es la sanción aplicable a los delitos que en ellos se consagran; según la naturaleza de las penas se pueden dividir en corporales, contra la libertad, pecuniaria, privativas de derecho.

Para justificar la existencia de la pena se dice que el Estado imparte una doble tutela, la represiva y la preventiva; a la primera corresponden las penas que tienen un fin retributivo (Escuela Clásica), y a la segunda (Escuela Positiva) que procuran prevenir los delitos, pudiendo aplicarse estas últimas tanto a los irresponsables como a los responsables después de haber sufrido la pena, pues la pena es siempre aflicción.

Así existen dos escuelas, la Clásica y la Positiva que defienden estas posiciones, las cuales establecen:

La pena según la Escuela Clásica. Para esta escuela, que hizo un culto del libre albedrío, la pena constituye una expiación, es un mal retributivo. Estudió principalmente al delito, aunque no puede por ello afirmarse, como se ha hecho un tanto desaprensivamente, que subestimó el estudio de la pena, aunque tenga mucho de cierto en cambio, que no se ocupó de la individualidad del delincuente.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Para su más ilustre exponente, Francesco Carrara, cuy definición de pena y cuyo sistema de fuerzas inherentes a ella hemos destacado párrafos arriba, la pena tiene por objeto reparar la lesión causada al Derecho. El Derecho criminal es el complemento de la ley moral jurídica, de manera tal que si con la prohibición que establece la confirma, con la pena le da sanción eficaz, que de otro modo no la tendría en este mundo.

Para los Clásicos la pena esta concebida como un mal y como un medio de tutela jurídica y su medida deberá guardar proporcionalidad cualitativa y cuantitativa con la gravedad del delito. Le interesa primordialmente el daño producido a causa del delito.

Consideran a la pena como una sanción individual, aflictiva, determinada, cierta, ejemplar y proporcionada a la entidad del daño producido. Y en lo que atañe a su ejecución, como una sanción correctiva, inmutable e improrrogable.

Dando un rápido vistazo a la opinión de alguno de sus más agregios representantes, destaquemos que César Beccaria consideraba a las penas como obstáculos políticos contra el delito, señalando así más su finalidad que su definición; que Carmignani traspasó los límites de una definición cuando quiso incluir en ella la razón de ser y el destino de las penas; que Giandomenico Roginanosi basa su sistema en que las penas son legitimas por el servicio que presta su amenaza para rechazar los impulsos malvados; que Anselm Ritter Von Feuerbach fundamenta su legitimidad en la amenaza realizada por el legislador en abstracto; y que Francesco Carrara confiere a la valoración del acto humano delictuoso, como medida de graduación de la pena, un sentido profundamente cristiano.

De la definición Carrariana de la pena se deducía que consideraba que ella era dirigida a la conciencia abstracta; que tanto el Juez como el delincuente conocían y sabían la pena particular que correspondería en cada caso; que constituía un ejemplo para los demás ciudadanos; que debía obrar como corrección moral sobre el ánimo del delincuente



para que no recayera en el delito; que no podía acortarse por buen comportamiento carcelario ni ser prolongada por resultar insuficiente; y que para que no se transformara en venganza debían existir: un culpable, magistrados, Ley y formas debidas.

"Para los hombres de esta escuela, el fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad. La ofensa que el delito causara a un individuo no se repara con la pena. El daño que la pena debe reparar es la ofensa causada a la sociedad al haberse violado sus leyes, disminuyendo la opinión de la propia seguridad en los ciudadanos y creando el peligro del mal ejemplo, al par que turbando la tranquilidad de todos. Y ese concepto de reparación lleva implícitas las tres resultante: la corrección del culpable, el estimulo de los buenos y la advertencia a los mal inclinados. Cuando la enmienda del reo llegue a estar en conflicto con el deber que tiene la sociedad de tutelar el derecho en todo individuo, este deber debe ser preferencialmente observado. Entonces, la pena, que en nada remedia el mal materia del delito, es remedio eficaz y único del mal moral, por lo cual, el fin último de la pena es el bien social." 60

La pena según la Escuela Positiva. Para esta escuela, según la cual la pena es una de las sanciones posibles a aplicar a quien ha delinquido, la responsabilidad del delincuente derivada de su convivir en sociedad, puede acarrearle una pena en virtud de la salvaguarda de la defensa social.

Atribuye fundamental importancia a la personalidad del autor del delito y busca la preservación social, tratando de evitar el delito más que de reprimirlo. De ello se desprende que su concepción sobre la pena tenía que ser diametralmente opuesta a la de los Clásicos. La pena debe adaptarse, según los positivistas, a la peligrosidad del delincuente y tiene fines de corrección, adaptación o eliminación, basándose en los principios de la clasificación de los delincuentes y de la individualización de la pena.



⁶⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., pág. 968.

Rafael Garofalo construyó la teoría de la eliminación del delincuente, como función de la pena, provocando agudas críticas. Considera que debe eliminarse de la vida social al individuo que comete un hecho muy grave, mediante las penas de muerte, de destierro a una isla o de deportación a una colonia, basado en el principio biológico de la selección natural que difundiere Carlos Darwin y Lamarch.

"Las concepciones penales positivistas modernas se inclinan abiertamente hacia el principio de la defensa social como fundamento de la pena. Así como la vida física es imposible sin la estabilidad de las leyes naturales, dicen, la vida social es imposible sin la estabilidad de las leyes sociales, aunque se apresuraran a señalar que las medidas a adoptarse no pueden estar constituidas exclusivamente por las penas." 61

Nosotros consideramos que la pena al mismo tiempo que es represiva, por castigar al delincuente que ha infringido la ley penal, también debe ser preventiva, readaptando al delincuente a la sociedad buscando sea éste útil a la misma, proporcionándole educación y adiestramiento para ganarse la vida honradamente.

Por lo que respecta a las penas aplicables estas consisten en lo siguiente:

"Corporales: Recaen sobre la vida o integridad física.

Privativas de la libertad: Privan al reo de su libertad de movimiento (prisión).

Restrictivas de libertad: Limitan la facultad de elegir lugar de residencia.

Pecuniarias: Recaen sobre el patrimonio del culpable.

Infamantes: Privan del honor a quien la sufre.



⁶¹ Ibidem., pág. 970.

Correccionales: Aquellas que tienden a reformar el carácter preventivo de aquellos delincuentes corrompidos moralmente, pero que se considera corregible.

Eliminatorias o de seguridad: Para los criminales incorregibles y peligrosos a quienes es preciso colocar en situación de no causar daño a los demás." 62

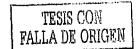
Eugenio Cuello Calón define a la pena "como el sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal, atribuyéndole las siguientes características:

- a) Es un sufrimiento para el penado, consistente en la retribución o privación impuesta de bienes jurídicos de su pertenencia, llámese vida, libertad, propiedad, etc.
- b) Es impuesta por el Estado, es decir, será pública, para preservar el orden jurídico establecido y restaurarlo cuando haya sido alterado por el delito.
- c) Deberán imponerla los tribunales de justicia, derivada de un juicio penal.
- d) Debe ser personal, es decir, que s\u00f3lo la sufra el penado, sin que a otros se les perjudique por hechos del responsable.
- e) Que esté establecida por la ley, dentro de los limites por ella fijados para un hecho previsto por la misma como delito, es decir, que sea legal." ⁶³

De acuerdo con nuestro Derecho Penal, las penas deben contener las siguientes características.

La pena debe ser proporcional. Toda vez que de los delitos más graves han de ser castigados con penas mas rigurosas que los leves, tal es el caso que no se puede castigar, un homicidio con la misma pena que unas lesiones asimismo, habrá de tomarse en

43 Ibidem., pág. 480.

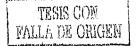


⁶² Cuello Calón, Eugenio, Derecho Pena II, Edit. Bosch, Urgel Barcelona, 1951, pág. 472.

consideración las circunstancias atenuantes del delito que como consecuencia lógica disminuyen la pena, de la misma manera que si existen circunstancias agravantes, resulta obvio que la pena debe aumentar, como por ejemplo, el caso de un homicidio cometido en riña (se atenúa la pena), a diferencia de un homicidio en el que concurren diversas agravantes, (que según criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Federación puede ser cualquiera de las siguientes: premeditación, alevosla, ventaja o traición).

La pena debe ser eficaz.- Ya que el mal de la pena debe necesariamente exceder al provecho del delito. Esta máxima por su simple enunciación se recomienda; de otra suerte, la pena será ineficaz, por que no produciría su efecto fundamental que es el de la intimidación, Consecuencia de este principio es, que cuando el descubrimiento de un delito hace suponer la perpetración de otros, el mal de la pena debe exceder al provecho que se supone de otros. Así cabe afirmar, que quien hace circular moneda falsa se le ha de castigar, no precisamente en consideración a la falta de que se convenza, sino a las ganancias que se supone reporta, reiterando un delito preponderantemente económico y con fines a todas luces lucrativos. Consecuencia también del mismo principio, que debe tenerse en cuenta es la incertidumbre y la distancia de la pena para aumentar su rigor, de tal manera que, la proximidad y la certidumbre de la pena aterra a los criminales, que si vieran al lado del delito su castigo, no es de creer que a sangre fría cometan un delito, y sólo cuando se hallasen arrastrados por una pasión irresistible pudieran realizar tal conducta.

En cuanto al mal de la pena debe ser desigual ya que en los delitos que suelen cometerse juntos deben ser tan desigual, que el delincuente encuentre motivos en la ley penal, para detenerse en el más leve. Por esta razón, a manera de ejemplo, tenemos la necesidad de la diferencia de penas entre un ladrón no asesino y uno que si lo es, con el objeto de destruir las pruebas de su acusación.



La pena debe ser igual para todos.- Debe entenderse que, al paso que ha destruido privilegios odiosos que distingan a los hombres por castas no es exacto en su significación literal, por que hay pocas penas que, a pesar de su aparato de igualdad, causen la misma impresión y el mismo padecimiento de todos los individuos. Por consiguiente, una privación, un sufrimiento insoportable para unos, es llevadero para otros, y aún en ningún sentido para algunos, habida cuenta que la sensibilidad es diferente y variada entre los individuos.

La pena debe ser cierta.- Toda vez que la ley deberá procurar que tenga tal carácter, lo que significa que un individuo la sufra sin sentirla; así como por ejemplo, una pena pecuniaria, esencialmente cuando consiste en una cantidad determinada, tenemos que se encuentra sujeta a un gran inconveniente que consiste en que al rico le afecta poco toda vez que paga sin gran quebrantamiento de su patrimonio; en tanto que, el pobre la sufre porque no puede pagarla, todavía mas a los de la clase media le afectan, según su estado de diferente manera.

La pena debe guardar entre si un cierto orden gradual, de tal manera que el hombre que cause un mal menor no sea de igual condición que el que hizo otro mayor, ni el que se detiene en la carrera del delito, que quien la corre toda.

Por ello, la falta de la graduación citada en otros tiempos, convirtió con singular frecuencia, a los ladrones en asesinos, porque reprimidos con igual severidad, destruían muchas veces, cometiendo el delito más grave.

Las penas deben ser legítimas.- La legitimidad de las penas dimana de la Ley, a cuyo temor deben arreglarse los jueces en el ejercicio de sus funciones, por ello, el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos prevé que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún



por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Sin esto se confunden los poderes públicos, la arbitrariedad sucede a la ley y la incoherencia a la unidad judicial.

No es suficiente a los ojos de la justicia que las penas sean establecidas en la ley para que puedan reportarse legítimas, sino que es necesario además, para merecer este calificativo, que sean morales y personales.

Todas las penas que en lugar de moralizar a los delincuentes que la sufren producen el efecto de endurecerlos, de corromperlos más y de inhabilitarlos para que puedan alternar en la sociedad y proporcionarse de este modo medios de subsistencia, no son conformes con los buenos principios de legislación.

La pena debe ser personal.- porque sus efectos deben recaer solamente sobre la persona del culpable y siendo esto imposible de evitar en muchas ocasiones, la aspiración del legislador en este aspecto, no puede llegar más que a que la pena no hiera directamente a personas distintas de aquellas que han cometido una conducta delictiva tipificada en la Ley.

La pena debe ser divisible.- Lo que significa que debe tener la capacidad de ser mayor o menor, bien en intensidad, bien en duración, bien en cantidad. Esta cualidad es necesaria en las penas que se han de aplicar a delitos de distinta gravedad, o a diferentes grados de un mismo delito. Si en tal caso no fueran divisibles, en innumerables ocasiones pecarían de ser demasiado rigurosas, y en otras ocasiones de poco eficaces, y no serán proporcionadas en otras a las faltas que castigarán, las diferentes penas de privación de libertad combinadas con el trabajo, se prestan de un modo ventajoso a esta cualidad.



2.5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA COMISIÓN DEL DELITO.

La responsabilidad civil, es aquella obligación que nace de la conducta ilícita de las personas y que se transforman en la manera de indemnizar los daños y perjuicios que son ocasionados por motivo de dicha conducta y que afecta intereses de terceros.

Para entrar en materia en una forma general sobre dicha figura juridica, señalaremos lo que diversos tratadistas entienden por responsabilidad civil.

Los hermanos Henri y León Mazeaud nos dicen "En este conflicto radica todo el problema de la responsabilidad, podemos definir que una persona es responsable cada vez que tiene que reparar un perjuicio." ⁶⁴

El maestro Manuel Borja Soriano la define como "El que causa a otro daños o perjuicios o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y a restituir esta, esto es en lo que consiste la responsabilidad civil." ⁶⁵

El maestro Manuel Bejarano Sánchez la señala como "La necesidad de reparar los daños y perjuicios a otros por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo." ⁶⁶

El doctor Rafael Rojina Villegas nos dice que "La responsabilidad civil se presenta cuando una persona cause daños a otra por culpa o dolo el cual va a dar origen a una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño." ⁶⁷

⁶⁷ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, 3º Ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1970, pág. 295.



⁴⁴ Mazeaud, Henri y León, Compendio del Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad, Delictuosa y Contractual, Tomo I, 2º Ed., Edit. Colmex, México, 1975, pág. 130.

⁴⁵ Borja Soriano, Manuel, Teoria General de las Obligaciones, Tomo I, 5° Ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1976, pág. 493

Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, 2a Ed., Edit. Harla S.A., México, 1983, pág. 258.

En forma general se puede señalar que para que se presente este tipo de responsabilidad es menester, que la conducta del agente activo que va a dar origen a la creación de los daños y perjuicios sea de carácter lícito o ilícito para que de esta forma se obliguen a la reparación de los mismos.

Esta responsabilidad nace cuando se rompe el equilibrio jurídico entre las personas, y con esto se pone en movimiento al aparato legislativo para que sean amparadas las personas que son perjudicadas por las conductas lícitas o ilícitas de otros individuos.

Es de mencionarse que en un principio, no se tomaba en cuenta a los accidentes que se sufrian en una forma individual o colectiva, cuando una persona era objeto de un daño o accidente el individuo lo acreditaba a su mala suerte y dejaba al olvido el accidente sufrido, así como los daños que el mismo le causaba.

Pero cuando se viola una norma de derecho el Estado debe intervenir para poder salvaguardar los intereses de los particulares, así cuando una persona se ve afectada en sus bienes, honra y demás intereses, la misma acudirá a la Ley para que de esta manera sea objeto de una indemnización por parte del sujeto que lesionó sus derechos.

Con base en estos supuestos, la responsabilidad civil, tuvo un gran auge, ya que las víctimas que sufrían un daño o un perjuicio trataban de encontrar a una persona responsable, para que de esta manera hacer culpable a la misma y esta cumpla la obligación de pagar los daños causados.

La responsabilidad civil es en una manera la regla del derecho, ya que éste ha encontrado en la misma, la sanción general para todos los casos en que aparezca esta responsabilidad.



La responsabilidad se presenta cuando concurren tres elementos que van a dar nacimiento a esta y son los siguientes:

a) La existencia de un daño.- El profesor Juan Palomar de Miguel considera que el daño es la "destrucción o deterioro en cosa de otro, o en cosa propia con perjuicio de tercero" (68. Este primer elemento lo podemos considerar como esencial para la existencia de la responsabilidad civil, ya que para que aparezca ésta es necesario que de los sujetos que haya nacido una obligación jurídica, y cualquiera de ellos incumpla la misma y con esto, dio nacimiento a un daño a la otra, el individuo que sufrió el daño pedirá la reparación del mismo y con esto pondrá en movimiento al aparato jurídico para que de esta forma pueda

b) Un perjuicio.- El profesor Juan Palomar de Miguel define que el perjuicio es la "Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro, y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo". por lo que, el sujeto que sufrió el daño, asimismo debe llevar consigo un perjuicio que es causa directa del daño, y por lo tanto puede solicitar la reparación del mismo.

c) La relación causa efecto entre el daño y el perjuicio.- Así, para que nazca la responsabilidad civil, es necesario que exista una relación inmediata entre el daño y el perjuicio sufrido por la persona que fue afectada por la conducta lícita o ilícita del sujeto que dio origen a esta responsabilidad.

Al conjugarse estos elementos esenciales en la esfera jurídica de un individuo, podemos mencionar que nace la responsabilidad civil.

69 Ibidem., pág. 1011.

ser indemnizado.



Al Palomar de Miguel, Juan, Op. Cit., pág. 377.

Con motivo de ésto los sujetos pueden señalar en un forma directa a los individuos, cosas o animales que pueden dar paso a la responsabilidad civil, y los cuales tienen que responder por los daños ocasionados por éstos.

Por lo que podemos señalar, que existe ya una sanción regulada por el derecho, que obligará a las personas a indemnizar a los sujetos que dañaron con su conducta lícita o ilícita y que dio paso a la responsabilidad civil.

La Responsabilidad Civil tiene dos fuentes que son:

- 1. El hecho ilícito:
- 2. El riesgo creado.

HECHOS ILÍCITOS.

Los hechos ilícitos Son aquellos actos de los hombres encaminados a producir un daño o un perjuicio por la conducta intencional o negligente de los individuos y que van a tener consecuencias de derecho.

Enseguida señalaremos algunas definiciones del hecho ilícito:

El tratadista Ernesto Gutiérrez y González considera que el hecho ilícito es "la conducta humana culpable, por dolo o negligencia, que pugna con lo determinado por un deber jurídico, plasmado en una ley de orden público o dictado por las buenas costumbres." ⁷⁰

El maestro Manuel Borja Soriano nos dice que "Hecho ilícito es el contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres." 71

71 Borja Soriano, Manuel, Op. Cit., pág. 398.



⁷⁰ Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 2a Ed., Edit. Cajica S.A., México, 1977, pág. 390.

Otra definición dada por el maestro Manuel Bejarano Sánchez nos señala que "En el orden de las ideas, el hecho ilícito fuente de las obligaciones es una conducta antijurídica, culpable y dañosa, la cual impone a su autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad civil, o dicho de otra manera, hecho ilícito es violación culpable en un deber jurídico que causa un daño a otro y que responsabiliza civilmente." 72

El Código Civil para el Estado de México en su artículo 1739 enumera como "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Así tenemos que los hechos ilícitos nacen por cualquier acto del hombre pero se tiene que presentar ciertos requisitos para su existencia que son:

- a) Un dano.- Consiste en la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio.
- b) La culpabilidad.- Se considera como un acto consciente ejecutado por el infractor con el fin de cometer un hecho ilícito.
- c) La antijuridicidad.- Es la conducta que va contra lo establecido por las normas juridicas.
- d) La relación causa efecto entre el hecho y el daño .- Esto es, que debe existir una vinculación directa entre el hecho generador de la conducta ilícita y el daño mismo

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

⁷² Beiarano Sánchez, Manuel, Op. Cit., pág. 223.

EL RIESGO CREADO.

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González el riesgo creado "Es la conducta que impone el derecho de reparar los daños y perjuicios causados por objetos y mecanismo peligrosos en sí mismos, al posecdor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente."

Para el maestro Manual Bejarano Sánchez señala que el riesgo creado "Consiste en afirmar que todo aquel que haga uso de un aparato peligroso que aumenta los riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la reparación de los que se produzcan con dicho objeto por el solo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa." 74

El artículo 1742 del código Cívil del Estado de México, define al riesgo creado como "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Para la existencia del riesgo creado, es necesario que se presenten los elementos mencionados en el citado numeral, ya que cada uno de los objetos que menciona el citado artículo, trae en potencia un peligro para la vida y el patrimonio de las personas, y que hacen de ellos y de las personas que tienen un contacto directo y que son víctimas de los mismos.

El maestro José Gomis Soler enumera los elementos que se deben de presentar para la existencia del riesgo creado:



⁷³ Gutiérrez y González, Ernesto, Op. Cit., pág. 574.

⁷⁴ Bejarano Sánchez, Manuel, Op. Cit., pág. 245.

- a) "Una persona que hace uso del objeto.
- b) El uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas.
- c) Que se origine un daño.
- d) Que la persona obre ilicitamente o licitamente.
- e) Que el daño producido no sea causa por culpa o negligencia inexcusable de la víctimaⁿ⁷⁵.

Al presentarse conjuntamente estos requisitos estamos ante el riesgo creado.

Sin embargo, dentro de esta figura jurídica nos encontramos que no existe excluyente de responsabilidad, cuando las personas no hacen uso de esos instrumentos peligrosos y a su vez no hayan actuado en una forma culposa, las mismas soportarán sus propios daños sin que los mismos les sean indemnizados.

Dentro del Código Civil para el Estado de México encontramos en su artículo 1744 que señala que "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios."

Esto se puede considerar que en caso de que una persona sea sujeto de algún daño producido por esta figura, tendrá la opción de elegir entre que le sea restablecida la situación que tenía el objeto dañando antes del accidente, o si esto es imposible, el pago del daños y perjuicios.



⁷⁸ Gomis Soler, José, Cit. por Carranca y Trujillo, Raul, Op. Cit., pág. 210.

CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

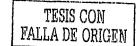
CAPÍTULO 3

PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

3.1. PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA ANTE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

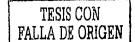
El peligro que hoy en día representa la conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, ha ido en constante aumento; las vías públicas en el Estado de México se han transformando; constantemente se crean y amplían calles, avenidas, carreteras, etcétera; los vehículos, principalmente los de motor, en número, facilidad de manejo y por lo revolucionado en su técnica, también se han desarrollado notablemente; y si a ésto le agregamos que el Estado de México es una de las entidades, donde se consume alcohol en gran cantidad; combinados todos éstos elementos hacen que la vía pública sea un verdadero campo de batalla.

Se ha destacado el derecho que el gobernado tiene a la garantía de audiencia derivada de lo que establece el artículo 14 Constitucional; es de señalarse también que en el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, no existe una defensa dentro del proceso porque las constancias que se desprenden de la averiguación previa como lo son el certificado de ebriedad o de influjo de drogas enervantes y en su caso la boleta de infracción son determinantes tanto para el dictado del auto de formal prisión, como para sentencia que se dicta en la causa respectiva; aunado a lo anterior, tenemos y específicamente en el caso del Estado de México al cual nos abocaremos, el hecho de que la tipificación de este delito en forma independiente hace que los agentes de tránsito cometan una serie de abusos en contra de las personas que manejan un vehículo de motor; como es muy notorio que el mexicano es muy dado a las fiestas, bailes y a acudir a centros de diversión en donde se ingieren bebidas alcohólicas fundamentalmente y ocasionalmente se toman drogas, y que a altas horas de la madrugada se retira circulando por las calles de la ciudad manejando su vehículo, no importando que se encuentre totalmente ebrio o drogado, o bien solamente



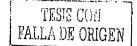
con aliento alcohólico, sin embargo, las patrullas que se encuentran precisamente, para velar por la seguridad pública de las personas, realmente lo que hacen es estar al acecho de los conductores de los vehículos para ver en qué momento se pasan un alto o dan una vuelta prohibida, y cuando ocurre el evento inmediatamente se dirigen hacia ellos con la finalidad no de remitirlos a la delegación correspondiente, sino con el objeto de extorsionarlos para que los deien ir, no interesándole a dicho servidor público si el que conduce el vehículo de motor se encuentra en total estado de ebriedad o drogado, o simplemente con aliento alcohólico que es to mas común, entonces le exigen una cantidad de dinero para que no lo remitan al Ministerio Público y si entrega la cantidad que se le nide, desde luego lo dejan ir sin demora alguna, aún y cuando en términos del artículo 200 del Código Penal para el Estado de México esté cometiendo un delito, pero eso no importa, ya que la corrupción es un factor común dentro de nuestra sociedad; más cuando el conductor no lleva dinero aunque no se encuentre en completo estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante, entonces lo remiten al Ministerio Público aduciendo que se encuentra en ese estado patológico, para luego ser pasados ante el médico legista, quien sin lugar a duda y sin examinar minuciosamente al detenido en forma científica determina que se encuentra ebrio o drogado, según sea el caso, por que nunca, esto es, el 100% de las ocasiones cuando una persona es remitida por los agentes de tránsito al Ministerio Público por los motivos expresados, el médico nunca dice lo contrario de lo que afirman los gentes de tránsito; a menos que se trate de una persona especial como lo sería un servidor público, un político, o un personaje público, etc.

Entonces con esto que se cumple, ¿será que realmente se lleva a cabo el espíritu del legislador en que se protege la seguridad pública de las personas?, o ello da lugar a más corrupción y deja sin defensa en un momento dada a quien llega a tener un problema de esa índole; ¿será que el problema radica en los servidores públicos y no en las leyes?, la respuesta es que deba existir una debida protección, tanto para la seguridad pública de las



personas, como para quien se encuentre circulando por la ciudad en un vehículo de motor. no en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga enervante, pero que muchas veces lo confunden en forma malintencionada los agentes de tránsito, el médico legista y consecuentemente el mismo Ministerio Público, y que dejan sin defensa al detenido: debe hacerse algo para evitar que una persona llegue sin defensa a un proceso con motivo del delito de que se trata; por lo cual consideramos que para evitar que se siga fomentando la corrupción entre los servidores públicos mencionados con anterioridad, este delito debe dejar de ser independiente, lo que significa que debe derogarse de lo que establece el artículo 200 del Código Penal para el estado de México y pasar a formar parte de los artículos respectivos en cuanto a la aplicación de sanciones para delitos imprudenciales. cuando se haya cometido alguno de ellos, es decir, si se comete un homicidio, lesiones o daño en propiedad ajena con motivo de que una persona conduzca vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, siempre y cuando el certificado respectivo tenga los resultados de exámenes de laboratorio que determinen sin lugar a duda que el conductor del vehículo se encontraba en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante.

Más no es la intención de que el delito en cuestión tal y como se encuentra redactado en la actualidad deje de ser sancionado, no porque ello debe dar lugar a una falta administrativa que debe de ser regulada en estos términos por el Reglamento de Tránsito del Estado de México, que ciertamente sanciona al que maneja un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga enervante, pero con la aplicación de un arresto inconmutable de hasta 36 horas, esto con fundamento en lo estipulado en el artículo 21 de nuestra Carla Magna que dice: "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; ..."; motivo por el cual, proponemos que la conducta descrita en el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México pase a formar porte únicamente del Reglamento de



Tránsito, más cuando se haya producido un delito como homicidio, lesiones, o daño en propiedad ajena con motivo de que el conductor del vehículo de motor se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes la penalidad se aumentará en una cuarta parte, lo que significa que nosotros estimamos debe considerarse como un agravante, siempre que el certificado médico tenga los resultados del examen de laboratorio que determine fehacientemente que el conductor se encontraba en el estado que ya apuntamos con anterioridad, lo que determinaría una mejor impartición de la justicia.

Pues si bien es cierto que al conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes se esta poniendo en riesgo un derecho común como lo es la seguridad de las personas, también es cierto que no se ha producido ningún resultado material o específico por lo que no puede ser elevado al carácter de delito, siendo que el mismo Código Penal es omiso en señalar la concentración de alcohol que deba tener un sujeto en la sangre para ser considerado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y en tales circunstancias queda al arbitrio del médico legista la decisión si el conductor se encuentra o no en ese estado de incapacidad, esto da origen a que tanto el médico legista como el Ministerio Público abusen de sus facultades extorcionando a los conductores, que por ese motivo fueron puestos a su disposición, exigiéndoles cantidades de dinero considerables para ser puestos en libertad juntamente con el vehículo y evitar ser remitido al deposito más cercano en la entidad.

3.2 EL MÉDICO LEGISTA COMO PERITO ESPECIALIZADO

Para el desenvolvimiento de la actividad investigadora se toma en consideración la intervención de quien por mandato de la ley tiene la responsabilidad institucional, para este caso el Ministerio Público encuentra como auxiliares de hechos, más bien como



ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA colaboradores a los peritos en medicine forense, al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México nos dice:

Articulo 230. "Siempre que para el examen, de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se precederá con intervención de peritos."

Artículo 232. "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte está legalmente reglamentado. En caso contrario, se nombrarán peritos prácticos."

El perito legista ante una orden de investigación técnica procedente del Ministerio Público; tomará en consideración que su dictamen es ante la ley una prueba perícial que ha de tener todo el rigor técnico y científico para poder cumplir así su cometido de auxiliar de la justicia, requiere entonces que el concepto rendido cumpla con el rigor del idioma, que define al perito, el que poseyendo especiales conocimientos técnicos o prácticos informe, bajo juramento, en cuanto se relacione con su especial saber o experiencia, ya que dentro de la Averiguación Previa el Perito Médico Forense es parte fundamental en el cuerpo del delito que acreditara la materialidad de un hecho y sefiale al Representante Social la existencia o del nexo de causalidad entre una lesión infringida y la muerte, o entre unas lesiones y la incapacidad con sus secuelas, además de indicar circunstancias que explican la manera como se produjo el homicidio, una lesión personal o un atentado a la libertad sexual. Es de suma importancia hacer notar que el perito debe saber los efectos que producen los hechos de rendir la protesta de desempeñar el cargo, rendir el dictamen, ratificar y aclarar que al formularse el examen se procedió, por el perito de acuerdo con la capacidad científica así como de su experiencia.

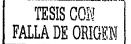
El simple hecho de presentar el dictamen y, en su caso, ratificarlo, incorpora a ésta las diligencias, ya sea que las practique el Ministerio Público o las practique el Juez, ese



hecho lo liga, lo ata: por decirlo de manera más clara lo amarra al procedimiento penal: no sólo durante la instrucción, sino hasta después de que se dicta sentencia y hasta cuando se encuentre cumplimentándose, o el sentenciado se dé en libertad, por esa razón el certificado y dictamen legal tienen una especial situación dentro del proceso como lo veremos más adelante, el perito médico legal es un sujeto al procedimiento, es decir. forma parte integrante de él por el sólo hecho de haber rendido su dictamen. Es por eso que como está sujeto, lo mismo puede ser llamado por el Ministerio Público para ampliar, aclarar conceptos técnicos o puede ser llamado por la Sala de Apelación (aún cuando el dictamen lo haya rendido ante el Ministerio Público o ante el Juez de Primera Instancia), para que lo amplie, aclare y resuelva las dudas que obren sobre el dictamen y se presente a ese tribunal, así pues es de una situación excepcional la del perito dentro del procedimiento y con posterioridad a él, ya que el medio de prueba que él formula por su naturaleza por ser complemento del juicio de cualquiera de las autoridades que intervienen en ese procedimiento, o en el de ejecución de sentencia, puede acudirse en cualquier momento a éste: pues se vuelve a repetir, es un elemento del juicio tanto para la autoridad judicial como para la ejecutora de la pena.

Hay que distinguir entre las facultades de hacer uso de la prueba pericial que le corresponde al Ministerio Público cuando actúa como autoridad, es decir, durante la Averiguación Previa y las que corresponden al Juez, si ya le ha ejercitado la acción penal el Ministerio Público.

En efecto, son dos las situaciones; una la que plantea el ejercicio de la facultad de investigar el delito y la otra, la que determina los derechos que como parte tiene el Ministerio Público (cuando ya ha ejercitado la acción penal) el procesado, su defensor y la víctima



Indiciado y defensor, dada la excepcional amplitud de que goza el derecho de defensa en México, tienen derecho a proponer al Ministerio Público, cuando está llevando a cabo la averiguación previa, el empleo del medio de prueba pericial; igual que cuando, ya ejercito la acción, lo tiene como parte para ofrecer esa prueba al juez, derecho que nace desde el auto que admite la consignación a la que deben acompañar todas las diligencias que haya practicado el Ministerio Público, y que no desaparece aún cuando se haya dictado el auto declarando cerrada la instrucción; también puede ofrecer esta prueba y rendirse; si es que antes no se ha rendido en la audiencia.

"El Ministerio Público, el indiciado, el ofendido, tienen derecho a nombre hasta dos peritos, tratándose del ofendido para que pueda hacerlo necesita constituirse como coadyuvante del Ministerio Público." ⁷⁶

El médico forense puede ser llamado, para emitir su dictamen, ya sea por el Ministerio Público, por el Juez Penal o por las Salas Penales de apelación del Tribunal Superior de Justicia; ya por aquel a quien se imputa la comisión del delito o por la víctima, para que dictamine, en los casos de delitos intencionales o de aquellos otros cometidos por culpa, para que pueda decirse si la persona es o no responsable o cual fué la lesión que causo à la víctima, y el estado físico y mental de aquel o de ésta, sea cual fuere el delito. Es posible que cualquiera de tales delitos sea cometido encontrándose el responsable en un estado de inconsciencia o de miedo grave, o de temor irresistible y, en estos casos, para determinar tales estados, es indispensable el dictamen médico forense.

Los delitos culposos que la legislación llama "no intencionales o por imprudencia" consisten en la imprevisión, la negligencia, la impericia, la falta de reflexión o de cuidado que pueden tener como causa el trastorno mental o, dice la ley: "Un estado de

⁷⁶ Quiroz Cuarón, Alfonso, Medicina Forense, 8ª Ed., Edit. Porrúa S. A., México, 1996, pág. 253.

inconsciencia de sus actos" o encontrarse el agente poseído "de miedo grave o de temor irresistible"

En atención a esos aspectos es posible que al perito médico forense se le plantee el problema de, sobre si los elementos constitutivos de delito de imprudencia o atención, están comprobados o no; ya que la imprevisión, la negligencia, la impericia, la falta de reflexión o de cuidado pueden tener lugar por trastornos mentales en el agente activo.

Concebir, preparar o ejecutar un delito; o inducir, competer o auxiliar a otro para cometerlo; o haber auxiliado a quien ya lo cometió, hace responsable a la persona, pero si al contrario, por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por su estado toxiinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario, patológico transitorio, una persona se encuentra inconsciente de sus actos, no es responsable.

Si otra por miedo grave o temor fundado de un mal inminente y grave en su persona, o por la necesidad de salvarse, y salvar sus bienes o la persona o bienes de otro, ante un peligro real, grave o inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial, tampoco es responsable.

Es suficiente lo anteriormente expuesto para darnos cuenta de la importancia que tiene la intervención del médico legista como perito especializado dentro de la averiguación previa así como dentro del procedimiento penal.

3.3. EL EXAMEN MÉDICO LEGISTA Y SU EFICACIA

Todas las actuaciones del perito médico legista deben quedar asentadas y concluidas en un escrito. El Doctor Ramón Fernández Pérez nos refiere "que los

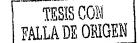


documentos que con más frecuencia expide un médico forense son dos: certificados y dictámenes, de los cuales debemos diferenciar, va que los primeros son un documento en donde el perito realiza una afirmación rotunda de un hecho médico que le conste, es decir. que ha sido comprobado por él mismo y el cual es solicitado por particulares o por autoridades civiles y en general se refiere a hechos presentes y para su validez legal se requiere unicamente la intervención de un sólo médico; comprende dos partes; una introducción en donde se asienta el nombre del médico, cédula profesional, así como los datos generales del paciente y una descripción de los hechos lo cual consiste en narrar lo comprobado. A diferencia de los dictámenes los cuales necesariamente son solicitados por autoridad de tipo judicial de carácter penal, en el cual quedan asentadas las demostraciones que corresponden a la opinión derivada del examen practicado al sujeto, aquí es necesaria la intervención cuando menos de dos peritos médicos legistas, con la característica de que dicha opinión es en base a hechos pasados, además de constar de cuatro partes: la introducción, la descripción, la discusión en donde el médico analiza, critica, interpreta y expone sus opiniones basado en razones científicas, por último la conclusión ésta consiste en las apreciaciones finales que en síntesis realiza dicho médico. Y que dentro de estos dictámenes entra la toxicomanía." 77

Opinión que comparte Alfonso Quiroz Cuarón en su obra Medicina Forense quien además nos dice: "Certificar quiere decir ser cierto." ⁷⁸

Desde estos dos puntos de vista encontramos un gran error en la denominación de "certificado" en el proceso penal, término que comúnmente se utiliza para referirse al documento que expide el médico legista y que sirve de base al juzgador para la comprobación o no de algún delito, dicho error se considera intrascendente ya que si bien es cierto los certificados que se expiden no cubren en su totalidad los requisitos del

⁷⁸ Ouiroz Cuarón, Alfonso, Op. Cit., Pág. 189.



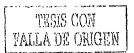
⁷⁷ Fernández Pérez, Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, 5a Ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1988, Pág.

dictamen tampoco son tan simples como los certificados comunes a que se refieren dichos autores. Lo anterior denota la falta de conocimiento de las personas que realizan el modelo impreso de los certificados que se distribuyen a todos los peritos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y que deben necesariamente utilizar en el ejercicio de sus funciones.

En nuestro caso concreto de estado de ebriedad existe un modelo impreso que utiliza la Procuraduría General de Justicia del Estado en toda su jurisdicción, sin embargo el empleo de dicho formato no es uniforme como lo veremos posteriormente. De dicho modelo se desconocen sus orígenes, lo que nos lleva a la conclusión que su autorización y aceptación en el Estado de México fué posterior a la aparición de dicho modelo impreso en el Distrito Federal el cual se realizo por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que fue publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 15 de septiembre de 1976.

Lo anterior se deduce partiendo de que la mayoría de las legislaciones y reglamentos del Estado de México han tomado como ejemplo al Distrito Federal.

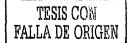
Al respecto anexamos dos certificados uno de ebriedad y otro de estado psicofisico, formatos que son utilizados en forma general en toda la entidad que comprende el Estado de México por los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y de cuyo análisis se puede observar en el certificado de ebriedad que unicamente cuenta con un espacio para el nombre de la persona a la cual se esta examinando sin contener los datos generales del sujeto, también contienen la descripción física de la persona misma que se realiza mediante el examen clínico así como la prueba de coordinación neuromotriz o signo de Romberg, pero que en ningún momento menciona los métodos técnicos o científicos utilizados para determinar el estado de ebriedad; contiene un espacio para las observaciones en caso de que el sujeto presente lesiones, y en



la clasificación se determinan sólo dos opciones ebrio o no ebrio, así como el espacio para la firma de dos peritos.

Para determinar si el sujeto se encuentra bajo el influjo de alguna droga enervante, no existe un formato especial de certificado por lo que se utiliza un certificado médico de estado psicofisico en el que mediante un examen clínico idéntico al que se aplica para el estado de ebriedad y en su caso por los residuos presentes en las manos, aliento; es como se realiza la descripción física de la persona así como por la prueba de coordinación neuromotriz o signo de Romberg; pero que tampoco menciona en forma alguna los métodos técnicos o científicos utilizados para determinar que la persona se encuentra drogada y de que tipo; en la clasificación se debe mencionar si esta drogado o no, y al final se encuentran dos espacios para la firma de los peritos; es de mencionarse que este mismo formato es utilizado para el certificado de ebriedad en caso de que no se cuente con los formatos destinados para ese fin.

De lo anterior podemos decir que ambos formatos son arcaicos. Además de que no todas las Agencias Investigadoras del Ministerio Público del Estado de México cuentan con este formato ya que las distancias son muy largas y no son distribuidas a todas; en estos casos los médicos legistas utilizan hojas membreteadas en blanco de la Procuraduría General de Justicia y a veces simples hojas de papal bond.





Gobierno del Estado de México Procuraduría General de Justicia Dirección de Servicios Periciales

CERTIFICADO DE EBRIEDAD

A DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES A TRAVES ERTIFICA HABER PRACTICADO EXAMEN DE EBRIEI	S DEL DEPARTAMENTO DEL SERVICIO MEDICO - FORENSE DAD.
ON LOS SIGUIENTES RESULTADOS.	
TADO DE CONCIENCIA	
ARCHA	tal Care State Sta
LABRA	The state of the s
EFLEIOS (PUPILA, ROTULA, ETC.)	
	to graduate
	er egin gestjere i strong met
NGUA Y MUCOSA BUCAL.	t 193, t the Attention
UEBAS DE COORDINACIÓN NEUROMOTRIZ.	<u> </u>
	the state of the state of
	
EMBLOR PERIBUCAL, TEMBLOR BUCAL, TEMBLO	R DE MANOS, ETC.
MBLUK PEKIBUCAL, TEMBLUK BUCAL, TEMBLUI	R DE MANOS, ETC.
MISLUR PERIBUCAL, TEMBLOI	R DE MANOS, ETC.
MISLOR PERIBUCAL, TEMBLOI	R DE MANOS, ETC.
MIBLOR PERIBUCAL, TEMBLOI	R DE MANOS, ETC.
MBLOR PERIBUCAL, TEMBLOR	R DE MANOS, ETC.
MISLOR PERIBUCAL, TEMBLOR	
MISLOR PERIBUCAL, TEMBLOR BUCAL, TEMBLOR	R DE MANOS, ETC.
ALIFICACION	CONDUCTOR
ALIFICACION EBRIO NO EBRIO	CONDUCTOR
ALIFICACION EBRIO NO EBRIO	CONDUCTOR
ALIFICACION EBRIO NO EBRIO	CONDUCTOR SI NO
ALIFICACION EBRIO NO EBRIO	CONDUCTOR
ALIFICACION EBRIO NO EBRIO ORA DEL EXAMEN	CONDUCTOR SI NO TOLUCA, MEX. A DE DE 200
ALIFICACION EBRIO NO EBRIO	CONDUCTOR SI NO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Gobierno del Estado de México Procuraduría General de Justicia Dirección de Servicios Periciales

CERTIFICADO MEDICO DE ESTADO PSICOFISICO

LUGAR	FECHA	HORA
NOMBRE	EDAD	SEXO
OCUPACION DOMICILIO		
RESULTADO DEL EXAMEN		1 ASSESSED 15 C. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.
		おお屋をおはまない。 こうしょう
		STATE OF STA
CLASIFICACION		经外部的 经有关 化物物 计连接系统

2
Š
Ξ
3
Ş
ž
۲,
2
3
ž,

NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

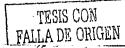
D D

El Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través de los peritos médicos legistas que integran dicho servicio, utilizan para determinar si un conductor se encuentra ebrio, el método llamado Signo de Romberg, este consiste en una prueba del equi librio físico de la persona, para esto es necesario saber que el equilibrio de todo cuerpo humano se debe gracias a dos órganos; el cerebelo y el oído medio (vunque, martillo y trompas de eustaquio) y cuando estos se ven afectados se presenta una marcha desprovista de un balanceo corporal normal, existen diversas formas por las que se puede afectar dichos órganos por ejemplo una tumorización o la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas enervantes. Ahora bien el signo de Romberg fue creado por la medicina como una forma clínica de determinar la funcionalidad de los órganos referidos la cual se lleva a cabo de la siguiente manera: el paciente deberá permanecer con los pies juntos, ojos cerrados, las manos estiradas hacia el frente y con la cabeza inclinada hacia atrás, durante esta práctica postural el sujeto deberá mantener un balance normal en su cuerpo. Al respecto Hartwell Harrison nos refiere: "Solamente si hay discrepancia importante entre el estado de equilibrio con los ojos abjertos o cerrados, cabe decir con toda certeza que el paciente presenta el Signo de Romberg, es decir, perdida de la sensibilidad propioceptiva." 79

Consecuentemente el signo de Romberg sirve para determinar incorrecciones, enfermedades o alguna afectación temporal del equilibrio, dicha afectación tiene diversas etapas dependiendo del padecimiento, de aquí que el médico deba tener aptitudes técnicas para poder distinguir la sintomatología de todos los trastomos ya que no es igual la marcha tambalcante de un sujeto en estado de ebriedad que la de una persona con afectación al cerebro.

Toda vez que "los adjetivos de ebrio y tambaleante no describen bien la marcha de las enfermedades cerebelosas excepto quizá en los casos más agudos y graves. Los

⁷⁹ Harrison, Hartwell, Medicina Interna, 2^a Ed., Edit. Prensa Médica Mexicana, México, 1969, pág. 164.



pacientes intoxicados se tambalean en muchas direcciones, lo que no sucede en el que tiene una enfermedad del cerebelo, y no hace esfuerzo para corregir el balanceo mirando sus piernas o el piso como en la atáxia cerebelosa o sensitiva. En el paciente ebrio a pesar de la gran variedad de excursiones de todas las partes del cuerpo, el balanceo puede mantenerse en forma muy fina. En contraste, el paciente con una enfermedad cerobelosa tiene una gran dificultad para mantener su balance si se inclina o tambalea mucho hacia un lado." 80

De lo anterior se desprende lo inexacto de este signo para determinar el estado de ebriedad, ya que dicha práctica se basa en una observación externa de los sentidos, misma que quedará a criterio del médico en turno, y si tomamos en consideración que cada médico tiene una forma de apreciación personal, notaremos que no hay un criterio uniforme, existiendo una gran disparidad entre los dictámenes de un médico a otro.

También es agregado a este método una serie de pruebas clínicas de coordinación como el reconocimiento de otros signos que son: estado de conciencia, marcha, palabra, aliento, conjuntivas oculares, reflejos (pupila, rótula, etc.), pulsaciones y respiraciones por minuto, así como la lengua y mucosa bucal.

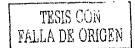
Sin embargo lo anterior no deja de ser una prueba realizada a cargo de un ser humano (perito médico legista), lo que nos sugiere errores, a pesar de sus conocimientos y experiencias, no obstante que el Ministerio Público investigador dé fe del estado psicofisico del paciente ebrio.

Además de que no necesariamente el sujeto debe estar ebrio para presentar alteraciones en dichos signos, ya que estas pueden deberse a otras causas.

no Ibidem., pág. 149.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN Por lo que consideramos que este diagnostico de ebriedad basado en el signo de Romberg y examen de los sentidos, así como de coordinación, tienen un amplio margen de error para la determinación de su pronostico, en razón de la falta de datos realmente objetivos que permitan sin lugar a duda establecer el estado de ebriedad en el sujeto, ya que lo anterior deberá estar fuera de apreciaciones subjetivas debiendo utilizarse un método realmente certero que pueda arrojar un diagnostico verídico, como lo sería la cámara de conway o la cromatografía de gases, para los cuales se necesita un componente del cuerpo humano como la orina o la sangre.

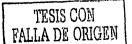
Diversos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, propiamente del Valle de Texcoco, manifiestan que para determinar la alcoholemia en un sujeto se realizan únicamente el examen clínico y el llamado signo de Romberg, mismos que a su juicio son suficientes para poder de terminar si una persona se encuentra en estado de obriedad: al cuestionarles si se aplicaban exámenes de laboratorio de sangre u orina para complementar su dictamen, nos comentaron: que en cuanto al examen de sangre, este jamas ha sido aplicado en el estado de México a una persona, en primer lugar porque existe un reglamento de observancia para todos los peritos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que les prohíbe terminantemente el tomar muestras de sangre para exámenes de laboratorio; en segundo lugar porque Derechos Humanos no lo permite al considerar que al tomar 1a muestra de sangre al sujeto sin su consentimiento se está infiriendo una agresión así como una lesión a su persona; y en tercer lugar por sanidad en razón de que no se cuenta con el presupuesto para la adquisición del equipo necesario; el único caso de excepción a lo anteriormente señalado es cuando se trate de un sujeto que se encuentre muerto al momento de ser sometido al examen y en cuyo caso se envían al laboratorio de química forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con residencia en Texeoco, muestras de sangre, orina y contenido gástrico para un examen toxicológico.



En cuanto al examen de orina, comentan, por la falta de presupuesto y por el alto costo de los reactivos, no se les plica a todas las personas, solamente se realiza cuando se trate de casos relevantes como por ejemplo de un político, de un agente judicial, de alguna persona pública, o en el caso de las aseguradoras para el pago de seguros de vida; entonces se toma una muestra de orina y se envía al laboratorio de química forense de la Procuraduría General de Justicia, donde después de una prueba toxicológica se envía un resultado aproximadamente entre tres y quince días naturales, y así el médico legista pueda emitir un dictamen.

Por lo que toca al examen que se practíca para determinar la intoxicación por el uso de drogas, nos indican, que se aplica un examen clínico y el llamado signo de Romberg, idénticos al que se realiza para el caso de estado de ebriedad, además del análisis de los residuos encontrados en las manos, el aliento con olor a solventes o marihuana, la resequedad en las mucosas nasales de los cocainomanos, muestras de endurecimiento de la piel de las manos por el calor de los cigarrillos, marcas el los brazos por el uso de inyecciones, etc.; y en su caso sí el sujeto lo solicita se envía una muestra de orina al laboratorio de química forense para una prueba de toxicología.

El médico en turno del Servicio Químico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con residencia en Texcoco, refiere que en el laboratorio a su cargo se cuenta con una cámara de conway y un espectofotómetro para determinar la alcoholemia en forma cualitativa y cuantitativamente, siendo esta técnica una de las mas rápidas y confiables; y que se realiza de la siguiente manera: en una cámara de dos compartimentos (uno interno y otro externo), en el interno se coloca el dicromato de potasio siendo de color naranja, y en el externo se coloca la muestra de sangre, se tapa la cámara y se introduce en la cámara de conway donde se somete a una temperatura de 70 grados centígrados, al evaporarse el etanol reacciona con el dicromato de potasio cambiando de color, en forma cualitativa, este cambio nos indica: en poca concentración de alcohol la



coloración es verde, cuando la concentración es media el color es azul verde, y cuando la concentración es elevada el color es azul; para determinar la alcoholemía en forma cuantitativa, esta reacción producida en la cámara de conway es sometida al espectofotómetro de luz visible ultravioleta, se prepara un estándar de concentración conocida para calibrar el espectofotómetro, y en forma comparativa y mediante una regla de tres se determina la concentración de alcohol en la sangre.

Para determinar si una persona se encuentra bajo el influjo de alguna droga se realiza una prueba cualitativa, por medio de un método denominado cromatografía de capa fina, y se lleva a cavo utilizando sangre, orina o contenido gástrico; se aplica un solvente a la muestra que se va a analizar, se prepara un estándar de concentración conocida, se aplican las dos muestras en una placa de sílica gel (que también puede ser de celulosa o almidón, pero generalmente se utiliza sílica gel), se sumerge la placa en la cámara de corrido y después se pasa a la cámara reveladora en donde mediante un reactive se torna visible en forma de columnas paralelas, el resultado adquiere una coloración que varía según el nível de concentración y el tipo de droga de que se trate y en forma comparativa se determine la concentración de droga presente en el individuo.

Nos informo también el citado médico que efectivamente existe un reglamento aplicable a todos los peritos médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que les prohíbe terminantemente tomar muestras de sangre de personas vivas para examen de laboratorio, excepción que se hace tratándose de personas muertas en cuyo caso se toman muestras de sangre, orina y contenido gástrico y es enviado al laboratorio de química que se encuentra a su cargo; por otro lado también es cierto que Derechos Humanos no permite practicarles exámenes de sangre a los sujetos detenidos bajo el estado psicofísico en estudio por considerarlo una agresión y una lesión inferida al individuo; pero ninguno de los médicos entrevistados supo informarme con



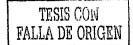
certeza cual es el numeral del Reglamento que regula dicha práctica, siendo ilógico toda vez que se trata de una actividad propia de su trabajo.

De lo anterior podemos decir que el examen que practican los médicos legistas para determinar el estado de ebriedad o el influjo de alguna droga en el sujeto, en las diferentes delegaciones, adolece de muchas deficiencias en razón de que el certificado que se expide es de machote y únicamente se basa en un examen clínico y el signo de Romberg, siendo pruebas de coordinación neuromotriz; sin precisar dicho certificado que se requiera necesariamente de un método técnico o científico para determinar el grado. de concentración alcohólica o el influjo de alguna droga que posea el conductor al momento de ser detenido por los agentes de tránsito.

Si bien es cierto que se practican exámenes de laboratorio de sangre, orina y contenido gástrico, también es cierto que no se aplican a todos los individuos detenidos bajo este estado psicofisico en estudio, es de mencionarse que el examen de orina únicamente se realiza en los casos más relevantes como ya quedo apuntado; y los exámenes de sangre y contenido gástrico son aplicados solamente cuando se trata de personas muertas, circunstancia que no es materia de nuestro estudio, en virtud que nuestro objeto de estudio es el elemento que sirve de fundamento para que tanto el Ministerio Público como el juez puedan resolver si precede o no la privación de la libertad de una persona.

3.4. TIPOS DE EXAMEN PARA DETERMINAR EL NIVEL DE ALCOHOL EN LA SANGRE

Sin lugar a duda la medicina legal es de gran importancia dentro del campo del derecho, basta conocer las definiciones que sobre esta rama hacen algunos médicos y juristas.



El padre de la medicina legal Luis Hidalgo y Carpio la definió como: "El conjunto de conocimientos de medicina y ciencias accesorias indispensables para ilustrar a los jueces en la aplicación o en la formulación de algunas de las Leyes." ⁸¹

El maestro José Torres Torrija nos dice: "La medicina legal es la aplicación de las ciencias médicas a la ilustración de los hechos investigados por la justicia." 82

Alfonso Quiroz Cuarón la define: "Medicina Forense es el conjunto de conocimientos utilizados para estudiar y determinar diversas condiciones biológicas del hombre, considerado como suieto de Derecho." 83

Para el doctor Ramón Fernández Pérez la medicina forense "Es una disciplina de aplicación de conocimientos científicos de indole fundamentalmente médica para la resolución de problemas biológicos humanos que están en relación con el derecho." 84

De lo anterior podemos determinar que los métodos fundamentales en los que se basa la medicina forense para poder resolver los problemas que le plantean quienes administran la justicia y de acuerdo a Alfonso Quiroz Cuarón "el de la observación y la experimentación, pero tratándose de los casos para determinar la alcoholemia en la sangre el método que se utiliza es el instrumental, al igual que al tratar de determinar el contacto de los dedos de las manos con la marihuana." 85

Durante la historia han existido diversos avances científicos para poder cuantificar la cantidad del alcohol en el organismo humano, el más antiguo aparece en el año de 1896 y el cual nos sintetiza el doctor José Torres Torrija:

83 Ouiroz Cuarón, Alfonso, Op. Cit., pág. 137

85 Ouiroz Cuarón, Alfonso, Op. Cit., pág. 137.

9:

⁸¹ Hidalgo v Carpio, Luis, Cit. por Quiroz Cuarón, Alfonso, Op. Cit., pág. 136.

Torres Torrija, José, Medicina Legal, 2º Ed., Edit. Libreria de Medicina, México, 1969, pág. 125.

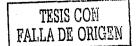
M Fernández Pérez, Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, Op. Cit., pág. 4.

EL NICLOUX.- "El alcohol es obtenido de la sangre por destilación y tratado con una mezcla estándar de dicromato de potasio v ácido sulfúrico concentrado. El alcohol produce su equivalencia de dicromato y de esta cantidad reducida se deduce la cantidad de alcohol. Así pues, si se trata de una solución diluida de alcohol, es oxidado a ácido acético y el dicromato reducido al estado de sal crómica de color yerde. En cuanto la oxidación esta terminada y el dicromato se encuentra en muy pequeño exceso toma color final verde amarillento. Bastan 10 cm³ de sangre del sujeto para realizar la prueba." 86

Seguramente este método fue de gran importancia en materia pericial, si tomamos en cuenta la época, va que el número de habitantes era reducido, en comparación con la gran urbe que es actualmente la ciudad de México, sin embargo resulta costosisimo. además de obsoleto, va que tarda 90 minutos en arrojar un resultado.

Camille Simonin nos describe otro método llamado:

WIDMARK.- "El método widmark descansa en la propiedad que posee el ácido sulfúrico concentrado de unirse con avidez al alcohol. Se somete este alcohol a oxidación por el bicarbonato potásico por la técnica vodométrica, recogida de la sangre con una vénula o un pequeño tubo en forma de S, peso de sangre por doble pesada; frasco de widmark conteniendo la sangre vertida, así como el reactivo sulfocámico: calentar a baño María a 60° centígrados durante dos horas el bicarbonato oxida el alcohol, titulación vodométrica del exceso de bicarbonato por adición de 25 cm³ de agua destilada y 1 cm³ de voduro de potasio al 5% de titulación por hiposulfito del vodo liberado hasta la coloración amarilla, después de adición de almidón, coloración azul para sensibilizar el fin de la titulación." 87



Torres Torrija, José, Op. Cit., pág. 174. Simonin, Camille, Op. Cit., pg. 584.

Este método resulta de gran eficiencia, sin embargo se tarda en obtener su resultado aproximadamente dos horas.

NEWMAN.- "El método Newman (1935), rápido y exacto, no precisa ningún aparato especial y se practica en 1 cm³ de líquido de alcohol, es destilado por un erlenmayer: una ligera corriente de aire lleva los vapores etílicos a' una mezcla sulfocrómica. La oxidación del etanol es llevada hasta el estado de ácido acético el exceso de dicromato es titulado por vodometría." 88

De igual manera que los anteriores métodos, su resultado es de gran certeza, pero tarda en obtenerse entre 60 y 90 minutos.

El doctor Ramón Fernández Pérez igualmente nos describe dos métodos microdifusión en cámera de conway y cromatografía de gas líquido:

CÁMARA DE CONWAY.- "está basado en la difusión del alcohol sobre una mezcla oxidante de bicarbonato de potasio en ácido sulfúrico, en cuya reacción del ion crómico de color amarillo naranja se reduce al ion cromoso de color azul verde y el etanol es oxidado cuantitativamente a acetaldehido, ácido ácetico y agua.

Esta determinación se efectúa en cámaras de conway a temperatura ambiente o bien si se desea acelerar la reacción a 40° centígrados en la estufa durante casi dos horas, empleando una solución saturada de carbónato de potasio como agente liberante o iniciador de la reacción y efectuando la determinación final en un espectofotómetro (zona visible) a 430 nanómetros." **

^{***} Ibidem., pág. 584.

Fernández Pérez, Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, Op. Cit., pág. 370.

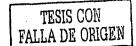
En la práctica este método resulta ser el mas utilizado en el laboratorio de química de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por ser uno de los más confiables y exactos en la determinación de alcoholemia.

CROMATOGRAFO.- "Este método es uno de los más eficientes por su rapidez y exactitud, los instrumentos que se requieren son: un cromatógrafo (columna de vidrio empacada con propack Q.), frasquitos de vidrio con tapón de hule, solución estándar de etanol que contenga 150 mg. por ciento y se realiza a través del siguiente procedimiento: en dos frasquitos de vidrio, se colocan 2 ml de la solución estándar y 2 ml de la muestra en cuestión se tapan y se colocan sobre el cromatógrafo o sobre algo caliente, con el objeto de que él alcohol presente en los envases pase a la fase de vapor. A continuación con una jeringa se extracn únicamente 2 ml del aire contenido en coda uno de los envases y este se inyecta en el cromatógrafo. En caso positivo también se obtendrá otro pico que corresponda al de la muestra problema. Para la estimación cuantitativa, se establece la comparación de las áreas bajo estos picos, que tienen la forma de triángulo." 90

Uno de los mas actuales es el denominado alcohometro el cual consiste en diagnosticar el porcentaje del alcohol en la sangre a través del aire expirado, y del cual Camille Simonin nos refiere:

ALCOHOMETO.- "Da automática e instantáneamente el porcentaje alcohólico en la sangre. Un volúmen fijo de aire expirado (30 cm²), es conducido por una bomba a una solución caliente de pentóxido de yodo, que es descompuesta por el alcohol desprendiendo vapores de yodo, estos son absorbidos por una solución muy diluida de almidón y yoduro potasico, dando la coloración azul característica. La intensidad de esta es proporcional a la cantidad de alcohol contenida en el aire expirado, es medida por

⁹⁰ Ibidem., pág. 372.



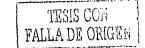
célula fotoeléctrica cuyas variaciones son transmitidas a un cuadrante luminoso que proporciona la cantidad de alcohol investigada." 91

En México en el año de 1987 el doctor Antonio Alejandro Sánchez Flores y su hermano el Ingeniero Carlos Luis diseñaron un aparato con el mismo objetivo que el alcohómetro denominado alcoholímetro, el cual resultaba diez veces mas económico que el original y en el cual detectaba en tres minutos el grado de intoxicación alcohólica en la sangre de las personas, el cual fué adoptado por la Dirección de Seguridad Pública de Monterrey, Nuevo León, lugar donde tuvo origen este objeto, lo anterior fue publicado por el periódico Excélsior del Distrito Federal el primero de noviembre del citado año, y funcionaba a través de un globo que era inflado por el individuo, pasa el aire por una retorta que tiene un reactivo químico y con base en el cambio de coloración al contacto del aliento con la sustancia se determina el grado de intoxicación etilica en la sangre.

Este método aporte de ser eficaz, veraz, certero, tiene una principal característica, resulta económico, lo cual permitirá ser adoptado por la administración de justicia, la única desventaja que presenta es que esta basado en el aliento, y cuyo resultado es de tiempo limitado, ya que no persiste, no obstante que pudiera ser certificado, sin embargo sigue prevaleciendo el método de la cromatografía de gases.

Un método parecido alude Camille Simonin, el cual surgió en 1938 llamado:

DRUNKOMETER.- "El cual era utilizado por el oficial de la policía, para detectar a los automovilistas ebrios, este método consiste en un dispositivo, cuya dosificación se efectúa en cinco minutos: el aire expirado es recogido por un matraz después se le hace barbotear en una solución sulfúrica de permanganato de potasio n/20 hasta virar a castaño, pasa enseguida a un desecador que retiene el exceso de humedad y posteriormente a otro



⁹¹ Simonin, Camille, Op. Cit., pág. 582.

tubo que contiene ascarita destinada a fijar el CO₂. Al final de la operación el viraje completo del reactivo corresponde a 0.69 mg. de alcohol por doble pesada se conoce la cantidad CO₂ absorbido, es decir, el volumen del aire alveolar correspondiente, una simple regla de tres determina el contenido de alcohol de 1 cm³ de sangre." ⁹²

Este método se utilizó en los años sesentas en la Unión Americana, pero cayó en desuso por los avances científicos, actualmente utilizan censores electroquímicos.

Hasta aquí podemos decir que existen métodos específicos y no específicos complicados, pero el más exacto sería el cromatógrafo de gases.

Por lo que a las drogas enervantes se refiere, para que un médico legista pueda determinar si el sujeto depende fisicamente o psíquicamente de estas, es indispensable que el perito conozca la acción de las distintas drogas, y cuales son los efectos de su consumo, la duración, los síntomas de abstinencia, las vías y formas de uso, lo anterior nos llevaría a conocer en que etapa de las drogas se encuentra (uso, abuso, dependencia), pero sobre todo sí en el momento que se le examina se encuentra bajo el influjo de alguna de ellas.

Emilia Astolfi en su obra Toxicomanías determina diversos estigmas que permiten reconocer a una persona que es adicto:

ESTIGMAS TÍPICOS

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

"Cuando se usa la vía inyectable se observan las puntas de la aguja en distintas portes del cuerpo, debiendo examinarse metódicamente todas las regiones y no sólo donde generalmente se aplican las endovenosas" ⁹³, ya que cuando las aplicaciones son frecuentes se lesionan y se escleran, buscando zonas como los pliegues de los codos, dorso

⁹² Ibidem., pág. 582.

³³ Astolfi, Emilia, Toxicomania, 3º Ed., Edit. Universidad, Buenos Aires, 1980, pág. 124.

de las manos y pies, regiones meleolares, etc., comúnmente debido a la falta de antisépticos, se encuentran cicatrices y lesiones en distintas etapas desde abscesos hasta cuadros flevíticos y otras.

Las venas cuando están esclerosadas se palpan duras e irregulares, en la superficie de la piel pueden observarse equimosis general por la infiltración hemática, cuyo examen a través del cambio de color permite conocer la antigüedad de la invección que la origino.

ESTIGMA DE LA COCAINA

La forma más frecuente es la inhalatoria, esta permite la absorción a través de la mucosa nasal pasando a la circulación rápidamente por los plexos venosos de la submucosa, acelerándose así sus efectos.

La frecuencia en el uso de esta droga, si es repetida produce lesiones locales en la mucosa y tabique nasal, que estigmatizan al adicto, lo anterior permite la veracidad del diagnóstico.

"La inspección simple y rinoscopía anterior podrá evidenciar desde simples procesos congestivos hasta erosiones, ulceraciones, que pueden llegar a la perforación del tabique nasal; se efectúa mediante un espéculo nasal que es un instrumento de sencillo manejo compuesto por un pabellón y dos valvas, una de las cuales es móvil y se acciona mediante un tornillo que permite desplazar el ala de la nariz en la medida suficiente y conveniente para un adecuado examen." ⁹⁴

· La cocaína también puede ser inyectada, estigmas que se mencionaron anteriormente.

H lbidem., pág. 126

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

101

ESTIGMAS OCULARES

"En los adictos a la marihuana se observa una conjuntivitis crónica, fácilmente apreciable por irritación, enrojecimiento y tumefacción conjuntival. Cuando se agrega un proceso séptico puede percibirse un exudado purulento." 95

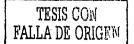
El examen de las pupilas evidenciará la dilatación de las mismas o miadrasis (cuando el diámetro de las pupilas excede de los 4 mm.), de lo anterior que adictos a la marihuana padezean de fotofobia, y tengan que usar anteojos de vidrios oscuros.

LAS MANCHAS EN LOS DEDOS DE LOS FUMADORES DE MARIHUANA.

Se han descrito unas manchas que pueden observarse en los dedos de las manos de los fumadores de marihuana cuya localización depende de la forma de tomar el cigarrillo, acompañados de un endurecimiento de la piel debido a la acción del calor.

El examen psíquico en las personas que se encuentran bajo el influjo de alguna droga es de trascendental importancia, partiendo de la idea de que todo adicto es un paciente psiquiátrico, y no necesariamente un psicópata, el estudio de la personalidad que se debe realizar mediante los procedimientos habituales (comportamiento, actividad física, trastorno de la personalidad) complementándose con test y electroencefalográma.

Al igual que el alcoholísmo las drogas pueden determinarse en el organismo humano, a través de los procedimientos químicos que señalamos cuando nos referimos al alcohol, por lo cual consideramos innecesario mencionarlos nuevamente en obviedad de repetición, la única diferencia sería que no todos los tipos de droga se determinan con el



⁹⁵ Ibidem., pág. 126.

mismo procedimiento, por ejemplo el drunkometer o el alcoholímetro sirven para determinar si se esta bajo el efecto de inhalantes.

3.5. EL HECHO DE CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD COMO MEDIO PARA LA COMISIÓN DE OTRO DELITO

Ahora bien, como ya ha quedado asentado, el origen de los adelantos modernos de la mecánica, ha dado un nuevo nacimiento con los vehículos de motor, un instrumento con el cual a menudo se atenta contra la vida. Siendo de gran utilidad dicho transporte indispensable y que debido al mismo y a su abuso, es como se pueden desencadenar las desconsoladas lesiones a la vida.

Por lo que el hecho de conducir en estado de ebriedad puede convertirse en el medio para la comisión de otro delito como lo serían las lesiones, abandono de persona, homicidio, daño en propiedad ajena o ataque a las vías de comunicación; pero para efectos de este apartado únicamente estudiaremos a los tres primeros por ser los que directamente ponen en riesgo la vida y la integridad física de las personas, siendo estos el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente; siendo la vida un bien de imposible reparación y la integridad física un bien al que se le pueden inferir lesiones que le produzcan incapacidad permanente; y que no ocurre lo mismo en el caso de daño en propiedad ajena y ataque a las vías de comunicación, delitos que no son menos importantes, pero que en estos dos supuestos recáen solamente sobre bienes materiales de fácil reparación traducido esto en valores económicos, por lo que consideramos no tomarlos en cuenta como materia de estudio en el presente apartado.

LESIONES.

Por lo que el Código Penal para el Estado de México alude al delito de lesiones en su artículo 234 diciendo:

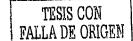
"Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa"

El maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto define a las lesiones diciendo que: "El delito de lesiones consiste en causar a otro un daño que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía, o una alteración funcional en la salud." ⁹⁶

Por otra porte el maestro Francisco González de la Vega, define a las lesiones diciendo "Por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre." 97

Los doctores Javier Grandini y Juvencio Poblano, al respecto definen a las lesiones diciendo: "Es toda alteración funcional orgánica o psíquica consecutiva o factores internos o externos" 98

"Daño que deja, transitorio o permanentemente, huella material en el cuerpo humano o produzca alteración funcional de la salud y que tales efectos son causados por acentes externos" 99



Sorio y Nieto, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, 3º Ed., Edit, Porrúa S.A., México, 1985, pág. 262.

⁷⁷ González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 23º Ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1990, pág. 9.
73 González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 23º Ed., Edit. Porrúa S.A., México, 1989, pág. 27.
México, 1983, pág. 27.

²⁷ lbidem., pág. 27.

Tomas Gallart y Valencia menciona a Francisco Puila y Roberto Serratrice quien definen a las lesiones diciendo que: "Son resultados de todos los hechos y procesos violentos materiales, morales y de cualquier naturaleza, capaces de producir, directa o indirectamente alguna alteración en perfecta, regular y fisiológica integridad, del funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte, y siempre que el agente no tuviera la intención de matar." 100

Por su parte Celestino Porte Petit Candaudap define al delito de lesiones diciendo que: "es la alteración de la salud, ya sea desde el punto de vista anatómico, fisiológico o psiquico." 101

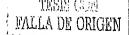
Por su parte Mario Jiménez Huerta define a las lesiones diciendo que: "Lesiones consiste en inferir a otro un daño que dele transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud." 102

De lo anterior podemos decir, que las lesiones son todas aquellas alteraciones externas o internas que sufre el cuerpo humano anatómicamente y/o en sus funciones, es decir, son las causas externas y ajenas a la salud del ser humano, y para que estas existan es necesario que sean causadas en la persona humana, por la intervención violenta de otra persona.

ABANDONO DE PERSONAS

En este tipo de delitos, derivados por motivo de tránsito, lo encontramos consagrado en el artículo 264 del Código Penal para el Estado de México, y que dice:

inz Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 3º Ed., Edit, Portúa S.A., México, 1971, pág. 196.



105

¹⁰⁰ Gallart y Valencia, Tomas, Delitos de Tránsito, 5º Ed., Edit. Pac S. A. De c. V., México, 1988, pág. 88.

¹⁰¹ Porte Petit Candaudap, Celstino, Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, 5º Ed., Edit. Porrua S.A., México, 1978, pág. 67

"Se impondrá de uno a seis meses de prisión y de tres a treinta y cinco días-multa, al conductor de un vehículo cualquiera o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle ni facilitarle asistencia a la persona a quien lesionó sin dolo, o dejare de avisar inmediatamente a la Autoridad."

Al respecto podemos decir, que el ordenamiento aludido, tipifica una hipótesis del delito de omisión de socorro o auxilio ya que en realidad estamos frente a un caso en que un sujeto está lesionado por una conducta culposa o accidental del sujeto activo a que se refiere el propio ordenamiento y lo abandona sin prestarle asistencia.

El maestro Ramón Palacios Vargas manifiesta: "Dejar en estado de abandono, no es lo mismo que abandonar; lo primero requiere la situación objetiva de desamparo del sujeto pasivo, en tanto que lo segundo no exige tal circunstancia. Basta un instante del estado de abandono, del peligro real de la víctima para su vida o integridad corporal para poder agravarse la lesión, para que se configure el tipo. Pero si se "abandona" cuando ya está recibiendo auxilio de tercero, no habrá delito, por lo que la Jurisprudencia Mexicana ha establecido constantemente que es preciso tener en consideración el sitio, la hora, el lugar y el auxilio que haya recibido inmediatamente el ofendido para examinar en concreto la inexistencia o existencia del delito." 103

El maestro Mariano Jiménez Huerta nos manifiesta, diciendo que: "La conducta típica de este delito consiste en dejar el agente "en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona a quien atropello", esto es, en omitir proporcionar al atropellado el auxilio debido." ¹⁰⁴

04 Jiménez Huerta, Mariano, Op. Cit., pág. 177.

¹⁸³ Palacios Vargas, Ramón, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, 2ª Ed., Edit. Trillas S.A., México, 1976,

Concluyendo podemos decir, que para que exista el delito de abandono de personas a que se refiere el ordenamiento ya mencionado, es menester que el ofendido o sujeto pasivo quede en verdadero y positivo estado de abandono, tomando en cuenta el lugar, la hora, y demás circunstancias en que acontezcan los hechos, puesto que si el lugar es bastante transitado y a la hora de los hechos podrían acudir los transeúntes en auxilio del atropellado, no existe el delito. Si por la hora en que se verifique el accidente automovilístico en que se causo daño a una persona, y por el lugar en que ocurrió, el infractor pudo percatarse de la situación de desamparo en que dejaba a su víctima, existe el abandono de persona, previsto y sancionado por el ordenamiento ya aludido, siendo indistinto, para los efectos del castigo, que el pasivo del delito haya recibido o no una pronta asistencia.

HOMICIDIO

Prosiguiendo con nuestro tema tenemos al homicidio, por lo que tenemos que el artículo 244 del Código Penal para el Estado de México, nos dice:

"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

En el ordenamiento ya descrito, podemos decir, que en el delito de homicidio el bien jurídico tutelado es la vida, no importando la edad, sexo, raza o condiciones sociales, va que lo que se protege es la vida humana, por lo que tenemos diversas definiciones:

Celestino Porte Petit Candaudap menciona a Francesco Antolisei y a Giuseppe. Maggiore quienes definen el homicidio diciendo "El homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin concurso de cause de justificación." ¹⁰⁵

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

10

¹⁰⁸ Antolisci, Francesco, y Maggiore, Giuseppe, Cit. por Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, Op.Cit., pág. 2.

"El homicidio es la destrucción de la vida humana." 106

Por su porte el maestro Ramón Palacios Vargas nos dice: "El homicidio se define como la privación de la vida de un hombre por otro." 107

Francisco González de la Vega, define al homicidio diciendo: "El delito de homicidio en el Derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condición social." ¹⁰⁸

Entendiendo por ello, que la vida humana es el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente. Todos los bienes de que el hombre terrenalmente goza, proceden de aquel bien supremo que es la vida humana, la cual viene a ser protegida por el Estado, no sólo en interés del individuo sino también en interés de la colectividad, ya que el homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana, ya que no puede cometerse un delito más grave contra un individuo, el homicidio arrebata el primero y más preciado de los bienes que es la vida. En las leyes dictadas para sancionar el homicidio se considera que este delito se integra escuetamente con el hecho de matar a otro, o como se refiere en el artículo 244 del Código Penal, por el hecho de privar de la vida. El tipo penal de homicidio es, pues, un delito de abstracta descripción objetiva: privar de la vida a un ser humano.

3.6. CAUSA AJENAS QUE PUEDEN ALTERAR EL EXAMEN MÉDICO

La definición y el diagnóstico de estado de ebricdad son todavía materia de controversia. En un sentido general se designa como estado de ebricdad a la condición que guarda un sujeto como resultado del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y que

ini ibidem., pág. 2.

¹⁰⁷ Palacios Vargas, Ramon, Op. Cit, pag. 30.

ton González de la Vega, Francisco, Op. Cit., pág. 30.

se caracteriza por alteraciones funcionales temporales. Sin embargo, en la práctica diaria esa denominación sólo se emplea para calificar al estado que presenta un sujeto cuando da claras muestras externas de alteraciones en el área de la conciencia, de la percepción y de la coordinación motora.

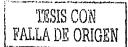
El diagnóstico comúnmente se basa en inspección y exploración clínica tendientes a descubrir cambios en la apariencia general y la actitud, anormalidades en el andar o en el hablar, alteraciones de la función motora particularmente en cuanto a coordinación, respuesta a los estímulos y tiempo de reacción, estado de la pupila y presencia de olor a etanol. Todo ello constituye sinología inespecífica, poco sensible y escasamente confiable para tarcas forenses.

Raúl Jiménez Navarro nos refiere: "Padecimientos tales como cetoacidosis diabética, hipoglucemia, traumatismo craneoencefálico, accidente vascular cerebral e intoxicación por otros depresores, se manifiestan por sintomatología muy semejante a la de intoxicación alcohólica aguda y para el diagnóstico diferencial se requiere de estudios especiales complementarios a los que dificilmente tiene acceso, en la mayoría de los casos, el médico forense adscrito a una delegación policiaca. Adicionalmente, la reacción de alarma condicionada por la detención y por el examen clínico a que es sometido un manejador, es suficiente en ciertos casos para incapacitar a un sujeto para realizar satisfactoriamente las pruebas clínicas." 109

Francisco Javier Tello Flores nos dice: "Los narcóticos, los estimulantes, los antihistaminicos, los alucinógenos y otras drogas pueden producir efectos más-pronunciados al combinarse con el alcohol." 110

in Jiménez Navarro, Raúl, Op. Cit., pag.277.

110 Tello Flores, Francisco Javier, Op. Cit., pág. 264.



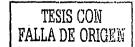
Alfredo Achával por su parte nos dice: "Muy pocas veces se presta importancia a la intoxicación con monóxido de carbono que contamina el habitáculo y obliga a "respirar" ese tóxico que transforma la hemoglobina en carbohemoglobina inútil para el transporte de oxígeno. Tal resultado se logra con el fumar excesivo con vidrios cerrados o con aire acondicionado no ventilado, al atravesar túneles extensos, calles congestionadas de tránsito lento, motores que funcionan en garajes y estacionamientos, en barreras con vehículos "chupados" al precedente o en marcha en fila o con ventanillas traseras abiertas o tapas de cajuelas no ajustadas, caños de escape cortos o deteriorados, piso averiado, etc. los primeros síntomas incluyen la disminución de la rapidez de reacción sensorial. El monóxido de carbono puede ser desencadenante de un accidente o concausal o concurrente y, en especial debe tenerse en cuenta el oxicarbonismo crónico de los fumadores empedernidos." ¹¹¹

"La intoxicación alcohólica sin o con ebriedad redunda en velocidad excesiva, manejo imprudente, sueño, convulsiones. Otros factores son el sueño, la fatiga o el estrés, epilepsia, diabetes e insulina, afecciones cardiovasculares, drogas perturbaciones psicopáticas, tensión premenstrual y menstrual." 112

En la práctica los médicos legistas entrevistados coincidieron en afirmar que a su juicio para determinar el estado de ebriedad o el influjo de alguna droga enervante es suficiente con la inspección y exploración clínica y signo de Romberg, que únicamente se basa en los cambios en la apariencia general, la actitud y la coordinación motora, opinión que no compartimos y que es contraria a lo expresado por los autores anteriormente citados.

Lo realmente interesante desde el punto de vista forense con relación a la circulación de vehículos, es la determinación de la capacidad que tiene un sujeto bajo los

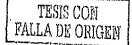
112 lbidem., pág. 187.



¹¹¹ Achával, Alfredo, Manual de Medicina Legal, 4a Ed., Edit. Abeledo Perrot, Argentina, 1994, pág. 185.

efectos del alcohol para conducir con seguridad un vehículo y el riesgo que ese individuo representa para la comunidad. Ya ha sido mencionado que el umbral de afectación de las funciones involucradas en la conducción de vehículos, es relativamente bajo y que alcoholemias superiores a 80 mg. de alcohol por 100 ml. de sangre producen un significativo incremento del riesgo de resultar involucrado en un hecho de tránsito así como que el umbral de detección de los efectos del alcohol mediante examen clínico es aproximadamente de más de 100 mg. de alcohol por 100 ml. de sangre.

Por lo tanto en la práctica forense se requiere de la aplicación de metodología específica, sensible y confiable para poner de manifiesto las concentraciones bajas de alcohol en sangre que afectan notablemente en forma negativa la capacidad de conducción. Además, las pruebas que se empleen deben estar encaminadas al estudio de un parámetro objetivo que no requiera de la interpretación subjetiva del examinador ni permita consideraciones discordantes por parte de dos observadores. La única técnica que cumple con tales requerimientos es la determinación cuantitativa de la concentración de alcohol en sangre complementada por el establecimiento de una cifra límite de concentración de alcohol en la sangre permitida y por la reglamentación apropiada que permita la toma de muestras biológicas de sujetos vivos; todo ello encaminado para una correcta y eficaz administración de justicia.



CONCLUSIONES

PRIMERO.- El delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, tiene sus origenes pensando en la colectividad, a fin de proporcionarle seguridad, y hacer posible una convivencia pacífica.

SEGUNDO.- El bien Jurídico que se tutela, en particular, al considerar como delito esta conducta, es la vida y la integridad física de las personas; toda vez que el causar un daño a las mismas puede ser de dificil e inclusive de imposible reparación, por ser la vida el único bien más valioso que posee el ser humano.

TERCERO.- Los elementos del tipo penal que integran esta conducta son dos: El estado de ebriedad o el influjo de drogas enervantes y el manejar vehículo de motor; no se señalan características especiales en los sujetos del delito, el activo puede ser hombre o mujer basta que sea imputable, el pasivo puede ser la sociedad o el Estado, dicho delito es considerado de peligro, ya que no se requiere un resultado material para su integración.

CUARTO.- El estado de ebriedad o el influjo de drogas enervantes, es una calidad especial requerida en el sujeto activo, al respecto no se establece ningún grado de concentración en la sangre para considerarlo apto para manejar, basta que el médico legista determine que el sujeto se encuentra trastornado en sus facultades por la ingesta de alcohol o alguna droga, para encuadrar el tipo penal.

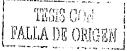
QUINTO.- La medicina legal es indispensable en el campo del derecho penal, pues a través de ella se pueden determinar las condiciones biológicas del sujeto activo (estado de ebriedad e influjo de drogas enervantes), fundamentalmente a través de dos métodos, la observación y la experimentación, y en los casos del alcohol se utiliza el método instrumental, existen infinidad de métodos químicos para determinar el estado de ebriedad o el influjo de las drogas enervantes, para los cuales se requiere un componente humano

(sangre u orina), entre ellos, el Nicloux, Widmark, Neuman, Cámara de Conway, Cromatógrafo de gases, Drunkometer. Además para el influjo de drogas enervantes, existen diversas estigmas típicos por ejemplo las puntas de aguja, lesiones de la nariz, estigmas oculares, manchas en los dedos por quemaduras o residuo de pegamento.

SEXTO.- El método que se utiliza en el Estado de México para determinar el estado de ebriedad o influjo de drogas enervantes, tratándose del delito en estudio, es el de la observación y se le denomina signo de Romberg el cual consiste en una prueba postural del individuo en el cual debe mantener el equilibrio, además de examinar los sentidos y realizar pruebas de coordinación neuromotriz, examen clínico, que por falta de datos objetivos resulta ineficaz, en primer lugar debido a que no se necesita estar ebrio o drogado para tener alterado el sistema nervioso, y arrojar un dictamen de Romberg positivo, y en segundo lugar dejar el análisis a criterio personal del médico legista, origina una gran disparidad entre los dictámenes de un médico y otro.

SÉPTIMO.- Todos los dictámenes que realiza el médico legista quedan asentados por escrito, en nuestro caso particular, existe un certificado de ebriedad (formato impreso), que deben utilizar los médicos legistas para emitir sus resultados sin embargo no todos los formatos son uniformes, ni todos los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México cuentan con él, debido a las distancias que existen y a la falta de presupuesto. Para el influjo de las drogas enervantes utilizan el formato de examen médico de estado psicofísico y se aplica el examen clínico y signo de Romberg idéntico al que se aplica para el caso de ebriedad, sólo cambian algunos datos, por lo que podemos decir que dichos modelos impresos son inadecuados e incompletos.

OCTAVO.- El certificado de ebriedad o de influjo de drogas enervantes no resulta confiable por no realizarse examenes de laboratorio para determinar el estado en que se encuentra el conductor de un vehículo de motor, excepto en casos muy relevantes donde



se analiza la orina y cuando se trate de una persona muerta se analiza la sangre, orina y contenido gástrico.

NOVENO.- Para evitar la corrupción por parte de los servidores públicos (agente de tránsito, Ministerio Público, Médico legista) y la falta de defensa para el indiciado dentro del proceso penal que se instruya por el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, debe derogarse el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México.

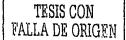
DÉCIMO.- Por pena debemos entender el castigo que la ley impone al infractor de un delito y que por lo regular consiste en la retribución o restricción de bienes, su aplicación compete al Poder Judicial a través de los Jueces quienes se encargan de resolver conflictos de su competencia. En nuestro caso la pena que se aplica a un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, es la prisión, multa y suspensión de derecho de manejar, y el Juez competente para resolver sobre este delito es el Juez de Cuantía Menor dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

DÉCIMO PRIMERO.- La conducta de conducir vehículo de motor en estado de chricdad o bajo el influjo de drogas enervantes, se encuentra prevista y sancionada por el artículo 200 del Código Penal del Estado de México, proponemos su despenalización, es decir dejar de considerar dicha conducta como delito, en base a las consecuencias que origina el sujetar a una persona a un proceso penal, tanto en el ámbito jurídico como social, además de los deficientes métodos que se utilizan para determinar el estado de ebriedad y el influjo de drogas enervantes.

DECIMO SEGUNDO. La alternativa que proponemos es que dicha conducta sea considerada como una falta administrativa y sancionada como tal por la autoridad

municipal correspondiente (oficial calificador) auxiliado igualmente de los oficiales de tránsito y de un médico legista que utilice métodos eficientes para arrojar su dictamen.

DÉCIMO TERCERO.- Proponemos implementar la práctica del examen de laboratorio por parte de los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la práctica forense se requiere de la aplicación de metodología específica, sensible y confiable para poner de manifiesto la concentración de alcohol en sangre o el influjo de drogas enervantes que afectan notablemente en forma negativa la capacidad de conducir; la única técnica que cumple con tales requerimientos es la determinación cuantitativa de la concentración de alcohol en sangre complementada por el establecimiento de una cifra límite de concentración de alcohol en sangre permitida y por la reglamentación apropiada que permita la toma de muestras biológicas de sujetos vivos.

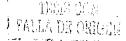


BIBLIOGRAFÍA

- 1.-Achaval, Alfredo, Manual de Medicina Legal, 4^a Edición, Editorial Abeledo Perrot, Argentina, 1994.
- 2.- Astolfi, Emilia, Toxicomanía, 3ª Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980.
- Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, 2ª Edición, Editorial Harla S.A., México, 1983.
- Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Tomo 1, 5ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1976.
- Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Editorial Arayú, Buenos Aires Argentina. 1953.
- 6.- Cárdenas de Ojeda, Olga, Toxicología y Narcotráfico, 2ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1976.
- Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, 15º Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1986.
- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 25^a Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.
- 9.- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal I, Editorial Bosch, Urgel Barcelona, 1951.
- Cuello Calón, Eugenio, la Moderna Penología, Editorial Bosch, Urgel Barcelona,
 1958.

- Diccionario Enciclopedico Salvat, Tomo V, 12º Edición, Editorial Salvat, México, 1980.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires Argentina, 1985.
- Escriche, Joaquin, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, 3º Edición, Editorial Reus, Madrid, 1974.
- Fernández Pérez, Ramón, El Alcoholismo en México, Editorial Porrúa S.A., México, 1983.
- Fernández Pérez, Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, 5º Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.
- Gallart y Valencia, Tomas, Delitos de Tránsito, 5º Edición, Editorial Pac S. A. de C. V., México, 1988.
- González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 23ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.
- Grandini, Javier y Poblano, Juvencio, Traumatología Ocular en la Medicina Legal, Instituto Politécnico Nacional. México. 1983.
- Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 2a Edición, Editorial Cajica S.A., México, 1977.
- 20.- Harwell, Harrison, Medicina Interna, 2ª Edición, Editorial Prensa Médica Mexicana, México, 1969.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 7º Edición,
 Editorial Porrúa S.A., México, 1995.
- Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, 10^a Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1980.
- Jiménez Navarro, Raúl, Material de Toxicología Forense, Editorial Porrúa S.A., México, 1980.
- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, 3º Edición, Editorial Porrúa S.A.., México, 1971.
- Mazeaud, Heuri y León, Compendio del Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Delictuosa y Contractual, Tomo 1, 2º Edición, Editorial Colmex, México, 1975.
- Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires República Argentina, 1990.
- Osorio y Nieto, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, 3º Edición, Editorial Porrúa S.A.., México, 1985.
- Palacios Vargas, Ramón, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corpora1, 2ª Edición, Editorial Trillas S.A., México, 1976.
- 29.- Palomar de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Editorial Mayo, México, 1981.
- 30.- Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 13ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.



- 31.- Porte Petit Candaudap, Celestino, Dogmática sobre los Delitos Contra 1a Vida y la Salud Personal, 5º Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1978.
- Quiroz Cuarón, Alfonso, Medicina Forense, 8ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996.
- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, 3ª Edición, Editorial Porrua S.A., México, 1970.
- Simonin, Camille, Medicina Legal Judicial, 13^a Edición, Editorial Jins, Barcelona, 1980.
- 35.- Tello Flores, Francisco Javier, Medicina Forense, Editorial Harla S.A., México, 1991.
- Torres Torrija, José, Medicina Legal, 2ª Edición, Editorial Librería de Medicina, México, 1969.
- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 2^a Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1980.

LEGISLACIONES.

- 1,- Código Civil del Estado de México, 15ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1997.
- Código Penal para el Distrito Federal, 58ⁿ Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1998.
- Código Penal para el Estado de México, 4ª Edición, Editorial Cajica S.A., Puebla México, 1997.
- 4.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 4º Edición, Editorial Cajica S.A., Puebla México, 1997.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95ª Edición, Editorial Trillas
 S.A., México, 1997.
- Jurisprudencias y Tesis Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala Penal, Ediciones Mayo, México, 1964.
- 7.- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, s/e, Editorial Sista, México, 1997.
- 8.- Reglamento de Tránsito del Estado de México, s/e, Editorial Sista, México, 1997.